

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO V

DOMINGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 329

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO (rectificado) de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Diez Sanjurjo.—Página 8072.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 19 de noviembre de 1940 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Cuenca.—Página 8073

Otra de 22 de noviembre de 1940 sobre cese de los cargos de Vocal y Vocal suplente y nombramiento del Vocal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada.—Página 8073.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 23 de noviembre de 1940 por la que se nombran Médicos especialistas y Odontólogo del Centro Secundario de Higiene rural de Calatayud.—Página 8073.

Otra de 23 de noviembre de 1940 por la que se convoca a oposición para la provisión de la plaza de Médico especialista de Otorrinolaringología vacante en el Instituto de Leprología de Fontilles.—Página 8073.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 16 de noviembre de 1940 por la que se destina a disposición del Coronel Jefe Director de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Comandante de Infantería don Andrés San Germán Ocaña.—Página 8073.

Retiros (varias armas).—Orden de 17 de septiembre de 1940 por la que se clasifica en la situación de retirados, con el haber que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 8073 y 8074.

MINISTERIO DEL AIRE

REGLAMENTOS.—Orden circular de 15 de noviembre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento de la «Revista Administrativa para la de Cuerpos y Clases del Ejército del Aire».—Páginas 8075 a 8081.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de noviembre de 1940 por la que se continúan las corridas de Escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia.—Páginas 8081 y 8082.

Ordenes de 19 de noviembre de 1940 por las que se nombran a los señores que se indican Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada para los Juzgados de Telde, en las provincias de Las Palmas, Navalmaral de la Mata y Roa.—Página 8083.

Otras de 19 de noviembre de 1940 por las que se nombran a los señores que se mencionan Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término del Juzgado número 2 de Málaga, Jaén, Cádiz, Vitoria y Teruel.—Página 8083.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 11 de noviembre de 1940 por la que se suspende el derecho de registros mineros en la zona de la Sierra de la Capelada (La Coruña).—Págs. 8083 y 8084.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 21 de noviembre de 1940 por la que se modifica el artículo 22 de la L. de 7 de octubre de 1938, relativa al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras.—Página 8084.

Otra de 22 de noviembre de 1940 por la que se disponen las normas para la formación del Mapa Nacional Agronómico-Técnico-Comercial.—Páginas 8084 y 8085.

Otra de 22 de noviembre de 1940 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento, doña Amparo Jara Pérez.—Página 8085.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de noviembre de 1940 por la que se nombra a don Isaac Galcerán Cifuentes Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 8085.

Otra de 4 de noviembre de 1940 por la que se nombra Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al Catedrático de dicha Universidad don José María Serrano Suárez.—Página 8085.

Orden de 13 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición a la Cátedra de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 8085.

Otra de 14 de noviembre de 1940 por la que se autoriza la constitución de un Patronato local provisional de Formación Profesional en Baracaldo (Vizcaya).—Página 8085.

Otra de 16 de noviembre de 1940 por la que se resuelve el expediente de provisión de la plaza de Maestro de Taller de Electricidad, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora.—Páginas 8085 y 8086.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 13 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Antonio Huelves Vázquez la casa barata y su terreno número 192 del proyecto aprobado «Los Previsores de la Construcción, S. A.», hoy número 10 de la calle de Francisco Vitoria, de Madrid.—Página 8086.

Ordenes de 13 de noviembre de 1940 por las que se declaran vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y los terrenos que se citan de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla.—Págs. 8086 y 8087.

Orden de 15 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Carlos María Álvarez Segura, la casa barata y su terreno número 139, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy calle del Coronel Blanco, número 15, de esta capital.—Página 8087.

Otra de 15 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Anselmo Millán Cascante, la casa barata y su terreno número 5, de la calle 12, manzana 2, de la Ciudad Jardín La Esperanza, de Sevilla.—Páginas 8087 y 8088.

Orden de 16 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don José Serrano Pérez, la casa barata y su terreno número 105, de la calle 2, manzana 1, del barrio Nervión, de la Ciudad Jardín La Esperanza, de Sevilla.—Página 8088.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Transcribiendo el Programa de Geografía de España que ha de regir en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos anunciadas en la Orden Ministerial de 13 del actual.—Páginas 8088 y 8089.

HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Acta de la sesión celebrada por la Junta Consultiva de Seguros constituida en Colegio de Amigables Compondores.—Páginas 8089 a 8091.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Concediendo un plazo para la presentación de documentos a los opositores a una plaza de Delinente de los Servicios Centrales de esta Dirección General.—Página 8091.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a los Ingenieros Industriales que se mencionan.—Pág. 8091.

Dirección General de Minas y Combustibles.—Edicto fijando la fecha en que quedará cerrado el plazo para la presentación de declaraciones juradas en expedientes de depuración del personal dependiente del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 8091.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a don Manuel Fernández Murube, como Representante de los Herederos de don Manuel Fernández Peña, autorización para derivar aguas del río Guadalquivir en término de Puebla del Río (Sevilla) para el riego de tierras de su propiedad.—Páginas 8091 y 8092.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5407 a 5416.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO (rectificado) de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Díez Sanjurjo.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Decreto de dos del presente mes, inserto en el BOLETIN OFICIAL número trescientos veintiuno, de fecha dieciséis del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintisiete de diciembre de mil novecientos

treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Díez Sanjurjo, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiocho de octubre último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de noviembre de 1940 sobre cese y nombramiento del Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Cuenca.

Excmos. Sres.: Por haber sido desmilitarizado, cesa en el cargo de Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Cuenca don Julio Ortega Galindo, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle a don Antonio Moro Fernández, Teniente provisional de Infantería y Abogado.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de noviembre de 1940 por la que se nombran Médicos especialistas y Odontólogo del Centro Secundario de Higiene Rural de Calatayud.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 25 de mayo último, parcialmente resuelto por órdenes de 12 de agosto último y 6 del actual, para proveer plazas de Médicos rurales especialistas y Odontólogos, con carácter de agregados y eventuales, de los Centros Secundarios de Higiene rural;

Resultando que el Tribunal designado al efecto, después de detenido estudio de las solicitudes presentadas y de los informes recabados de los aspirantes, eleva nueva propuesta parcial para el nombramiento de Médicos especialistas y Odontólogos del Centro Secundario de Higiene rural de Calatayud;

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones de los aspirantes y la propuesta elevada por el Tribunal;

Considerando que deben ser estimados como suficientes los fundamentos en que se basa la propuesta formulada por el Tribunal;

Este Ministerio de conformidad con lo informado por esa Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia, y en consecuencia, nombrar Tisiólogo del Centro Secundario de Higiene Rural de Calatayud a don Ignacio Galindo Hierro; Puericultor del ídem, a don Narciso

ORDEN de 22 de noviembre de 1940 sobre cese de los cargos de Vocal y Vocal suplente y nombramiento del Vocal del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesan en el cargo de Vocal y Vocal suplente en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada, don Juan Barroso Jerez y don Santiago Cardell Pujalte, y de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., se nombra Vocal-propietario a don Santiago Cardell Pujalte.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Pujalá Alonso; Venerólogo del ídem, a don Francisco Gaspar Blasco, y Odontólogo del ídem, a don José Luis Domínguez Gil; todos ellos con carácter eventual y de Médicos rurales agregados a dicho Centro, por un período de un año y con la indemnización anual, respectivamente, de 2.000 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto segundo, sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 23 de noviembre de 1940 por la que se convoca a oposición para la provisión de la plaza de Médico especialista de Otorrinolaringología, vacante en el Instituto de Leprología de Fontilles.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto de Leprología de Fontilles la plaza de Médico especialista de Otorrinolaringología, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en armonía con lo prevenido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y con arreglo a las normas que se estimen más convenientes, por esa Dirección General se convoque a oposición para la provisión de la referida plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 16 de noviembre de 1940 por la que se destina a disposición del Coronel Jefe Director de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Comandante de Infantería don Andrés San Germán Ocaña.

Pasa destinado a disposición del Coronel Jefe Director de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Comandante de Infantería don Andrés San Germán Ocaña, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Retiros.—Varlas Armas

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se clasifica en la situación de retirados, con el haber que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. número 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Coronel de Caballería don Antonio Alonso Orduña y termina con el Carabainero de segunda Francisco Romero Sales».

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cobrián.

Excmo. Sr...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar		Observaciones
					Día	Mes Año	Punto residencia	Delegación de Hacienda	
D. Antonio Alonso Orduña	Coronel	Caballería	Retirado	972.00	1	marzo 1940	Valencia	Valencia	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas, por la pensión de la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo
D. Francisco Guimerá Bosch	Cap. fragata.	Armada	Idem	916.66	1	septbre. 1938	Madrid	D. G. D. (a).	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas, por la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.
D. Julio Carbonell Aura	Tte. Coronel	Carabineros.	Idem	825.00	1	junio 1940	Valencia	Valencia	
D. Luis Lefler López	Capitán	G. Civil	Idem	562.50	1	septbre. 1940	Madrid	D. G. Dda.	
D. Mariano Mansilla Gardel	Teniente	Caballería	Idem	562.50	1	mayo 1940	Barcelona	Barcelona	Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 20 pesetas, por una Medalla de Sufrenimientos por la Patria, vitalicia.
D. Vicente Rojo Casado	Idem	G. Civil	Idem	562.50	1	octubre 1939	Mirande de E.	Burgos (b)	
D. Manuel Jiménez Pérez	Idem	Idem	Idem	133.33	1	marzo 1940	Madrid	D. G. Dda.	Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 2,50 pesetas, por una Cruz del Mérito Militar,
D. Alonso Belmonte Cintas	Idem	Carabineros.	Idem	562.50	1	enero 1939	Huelva	Huelva (c)	
D. Carlos Collado Perianes	Idem	Idem	Idem	375.00	1	octubre 1939	Valencia	Cáceres	
D. Cándido Durán Gómez	Idem	G. Civil	Idem	562.50	1	agosto 1938	Barcelona	Barcelona	
D. Zacarías Jimeno Briones	Idem	Carabineros.	Idem	562.50	1	novbre. 1938	Palma	Baleares (d)	
D. Manuel Martínez Bernal	Idem	Idem	Idem	712.40	1	septbre. 1940	Madrid	D. G. Dda.	
D. Vicente Cucala Muñoz	Idem	G. Civil	Idem	270.18	1	octubre 1939	S. Miguel Cra.	Gerona	
D. Manuel Sánchez Rubio	Idem	Idem	Idem	240.00	1	agosto 1940	El Viso	Córdoba	
Francisco Carbonell Jimeno	Idem	Idem	Idem	240.00	1	agosto 1940	Polbate	Valencia	
Pedro García Terrero	Idem	Idem	Idem	240.00	1	agosto 1940	Salamanca	Salamanca	
Casimiro Roselló Esteban	Idem	Idem	Idem	217.32	1	abril 1939	Candia	Valencia	
Ignacio Palacín Labarta	Idem	Idem	Idem	217.32	1	junio 1940	Caldas Montbuy	Barcelona	
Juan Sanz Conesa	Idem	Idem	Idem	240.00	1	agosto 1940	Calig	Castellón	
Faustino Letona Erive	Idem	Idem	Idem	195.00	1	agosto 1940	Vitoria	Alava	
Sebastián Núñez del Valle	Idem	Idem	Idem	180.00	1	agosto 1940	Grazalema	Castellón	
Mariano Meseguer Collado	Idem	Idem	Idem	133.33	1	septbre. 1939	Villarreal	Castellón	
Ildefonso Mendo Durán	Idem	Carabineros.	Idem	190.16	1	marzo 1939	Rolvir	Gerona	
Joaquín Anadón Jimeno	Idem	Idem	Idem	213.32	1	septbre. 1939	Barcelona	Barcelona	
Esteban Romero Rodríguez	Idem	Idem	Idem	213.32	1	marzo 1939	Molló	Gerona	

OBSERVACIONES

- a) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, de fecha 25 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 150), que queda nulo.
- b) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, de fecha 30 de octubre de 1939 (B. O. núm. 29), que queda nulo.
- c) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, de fecha 6 de marzo de 1939 (B. O. núm. 70), que queda nulo.
- d) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, de fecha 23 de marzo de 1939 (B. O. núm. 86), que queda nulo.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

MINISTERIO DEL AIRE

REGLAMENTOS

ORDEN-CIRCULAR de 15 de noviembre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento de la «Revista Administrativa para la de Cuerpos y Clases del Ejército del Aire».

Aprobado el Decreto de 18 de octubre último (B. O. núm. 296), sobre las diferentes situaciones del personal de las distintas Armas y Cuerpos de este Ejército, queda aprobado con esta fecha el Reglamento de la «Revista Administrativa» para la de Cuerpos y Clases del Ejército del Aire», que se inserta a continuación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Revista Administrativa tiene por objeto acreditar ante el Interventor, que es el representante del Estado en el ramo del Aire, la existencia y residencia legal de los individuos militares o civiles que tienen derecho a percibir haberes o cualquiera otra clase de devengos por cuenta del presupuesto del expresado ramo; sirviendo como justificación del derecho y punto de partida para su reclamación y abono.

Art. 2.º Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, pueden hallarse por sus destinos y vicisitudes en las situaciones, con o sin haber.

Por sus destinos

Las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados de

las Armas y Cuerpos, serán las siguientes:

Primero.—Escala activa y complementaria.

- A) Actividad.
 - a) Con destino de plantilla. b) Con destino en comisión.
 - B) Disponible.
 - a) Forzoso. b) Voluntario.
 - C) Reemplazo.
 - a) Por enfermo. b) Por herido.
 - D) Superhumeral.

Segundo.—Escala de complemento:

- A) Actividad.
 - B) Disponible.
 - C) Reemplazo.
 - a) Por enfermo. b) Por herido.
- Eventualmente y como consecuencia de acciones judiciales el personal de estas Escalas podrá pasar a las situaciones de «Procesado» o «Condenado».
- Tercero.—Reserva (para Generales).
- Cuarto.—Retirado (para Jefes y Oficiales).

Por sus vicisitudes personales

- En comisión extraordinaria.
- En marcha para su destino.
- Pendiente de incorporación por hallarse enfermo.
- Con licencia por enfermo o por asuntos propios y prórroga de la misma.
- Sumariados.
- Pendientes de relief.
- Embarcados.
- Enfermos en hospitales.
- En observación de demencia.
- Las clases e individuos de tropa podrán hallarse en las mismas situaciones anteriores y además en las siguientes.
 - En baños.
 - Desertores aprehendidos o presentados.
- Art. 3.º Los Capitanes Generales, por su elevada categoría, aunque estén en Reserva, disfrutará sueldo entero.
- Art. 4.º Las situaciones en revistas son:

Presente, para los que tienen su residencia en las localidades en que radique la Plana Mayor del Cuerpo, dependencia, establecimiento o servicio en que tengan su destino, con excepción de los que se encuentren en hospital o prisión.

Como presente, para los que su destino accidental o permanente o por sus vicisitudes personales se encuentren en localidad distinta de la en que tenga su residencia la Plana Mayor o en la misma, si están en hospital o prisión.

Ausente, para los que no se presenten o no justificaren haberse presentado en acto de revista.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa de todas las Armas y Cuerpos tienen absoluta precisión, en épocas normales, de pasar revista administrativa los

cinco primeros días de cada mes, como base para que le puedan ser reclamados y abonados los devengos hasta que obtengan relief, el que podrá concederse con derecho a percibir los sueldos correspondientes al tiempo que se refiera la suspensión o tan sólo desde primero del mes siguiente al en que se hubiera obtenido. Si el motivo de la omisión de presentarse en revista fuera olvido, solamente podrán percibirse los devengos a partir del mes siguiente en que le hubiera concedido el relief.

CAPITULO II

Art. 6.º La revista administrativa se pasará de presente el día 1 de cada mes, en el sitio y hora que designe la Autoridad.

Art. 7.º La revista se pasará por un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intervención del Aire.

En los puntos en que no hubiese ninguno, se pasará por el del Ejército o Marina, y si este tampoco existiese, la pasará el Alcalde de la localidad.

Art. 8.º Los Capitanes Generales, por su alta jerarquía, están exentos de justificar su existencia.

Para la acreditación de sus devengos, se expedirá el certificado por el Interventor de la Región Aérea o Zona en que residiere o tuviere destino.

Los Generales y sus asimilados que por su destino o situación no residan en la capital de la Región o Zona, los que por razón de la segunda residan en ella; los que se hallen accidentalmente fuera de su destino; los que el día 1 del mes no hubieran podido incorporarse al mismo, justificarán su existencia por medio de oficio que dirigirá mensualmente al Jefe de la Región o Zona Aérea en que ha de hacerse la reclamación de sus devengos, debiendo llenar igual formalidad con sus Jefes superiores los que pertenezcan a las dependencias oficiales centrales y se hallen accidentalmente separados de sus puestos.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que sirvan en las Regiones y los Ayudantes de campo de los Generales, justificarán su existencia por medio de relaciones nominales firmadas por el Jefe de Estado Mayor, con el visto bueno del Jefe de la Región los primeros, y por los interesados o el más antiguo de ellos, si fuesen dos o más, con el visto bueno del General a cuyas órdenes se hallen los segundos.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que presten sus servicios en Centros o Dependencias que no sean Unidades Armadas, justificarán su existencia por relaciones nominales firmadas por el Jefe de la Dependencia o Centro en que se hallen destinados.

Los que se encuentren fuera de la localidad en que tengan su destino, el día 1 del mes, justificarán su existencia ante el Interventor del punto en que se encuentren por medio de justificante.

Art. 11. Los Agregados Aéreos y los Jefes, Oficiales y tropa que desempeñen comisión o disfruten licencia en el extranjero, justificarán su existencia mensualmente ante el Agente Consular del punto en que se encuentren, remitiendo los justificantes a los Jefes de las Pagadurías de Haberes o de las Unidades en que perciban sus devengos.

Art. 12. Los individuos del Ejército del Aire que se hallen presos en las cárceles públicas o en el mismo concepto sean conducidos, serán revistados el día 1 de cada mes mediante certificado expedido por el Director de la cárcel en que se encuentren o presenten.

Art. 13. Los Jefes, Oficiales y tropa con destino en Unidades Armadas que se hallen en el día 1 de cada mes en la localidad en que tenga su residencia la Plana Mayor, justificarán su existencia mediante relaciones nominales firmadas por el Mayor de la Unidad, con el visto bueno del Jefe de la misma, que serán remitidas, en los cinco primeros días de cada mes, al Interventor de revistas, quien tiene la obligación inexcusable de pasar revista de comprobación, por lo menos una vez al mes, y atribuciones para pasarla cuando lo considere necesario, dando cuenta al Jefe de la Región o Zona de la fecha en que haya de realizarla.

Art. 14. A los Jefes, Oficiales, transeúntes, disponibles de reemplazo y con licencia, les pasará revista el Interventor, previa orden del Jefe de Estado Mayor de la Región Aérea o Base en que resida, y si en las poblaciones en que se encuentren no existiere funcionario del Cuerpo de Intervención del Aire, lo hará el del Ejército de Tierra o Marina, y si tampoco lo hubiere, el Alcalde.

Las fuerzas destacadas del punto en que tenga su residencia la Plana Mayor de la Unidad, la pasarán en igual forma, mediante relaciones nominales firmadas por el Jefe de la misma, remitiendo la firmada por el Interventor al Jefe del Cuerpo.

Art. 15. Los individuos de tropa, sueltos, que el día 1 de cada mes se encuentren en la localidad distinta de la que tenga su destino, pasarán la revista en la misma forma establecida en el artículo anterior para Jefes, Oficiales y Clases, por justificantes, que deberá formar, con la debida separación, por Unidades, el Oficial encargado de transeúntes, el cual cuidará de remitirlos a las Unidades a que los interesados pertenezcan, una vez firmado el revistado por el Interven-

tor. Si no existiese nombrado Oficial de transeúntes en el punto donde se encuentren los interesados, el día 1 del mes los mencionados individuos firmarán los correspondientes justificantes, a cuyo efecto, por los Jefes de las Unidades a que pertenezcan se les facilitará a su salida de la plaza, residencia de la Plana Mayor, los justificantes correspondientes a los meses que hayan de permanecer alejados de la misma, haciéndoles saber la obligación ineludible que tienen de pasar la revista.

Art. 16. Los justificantes del personal del Ejército del Aire que por cualquier circunstancia se encuentren separados de su destino, se formarán por Unidades Administrativas en los Cuerpos Armados, y por Dependencias cuando se trate de la Administración Central o Regional, expresándose en ellos las clases, nombres, destino o situación, y devengos que debe percibir, con indicación de la fecha y número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se hubiere publicado la concesión de los mismos.

Se redactarán en número de dos ejemplares, firmados por el interesado o por el de mayor categoría o antigüedad, si fuera colectivo.

Después de estampado en uno de los dos ejemplares el «revistese» por el Jefe de Estado Mayor de la Región o autoridad más caracterizada del Ejército del Aire y de consignar en el otro el Interventor o el que ejerza sus funciones, el «revistado» de su puño y letra, con expresión del número y clase de los individuos que comprenda, devolverá este ejemplar el citado funcionario, para su remisión a la Unidad o Pagaduría que haya de efectuar la reclamación de los devengos que correspondan, y el que contiene el «revistese» se conservará archivado, relacionándose mensualmente por categorías, y dentro de ellas por orden alfabético del primer apellido los individuales, y por número de las Unidades los colectivos.

Donde no exista Autoridad del Ejército del Aire se omitirá el «revistese», firmando el «revistado» el Interventor del Aire, el del Ejército, el de la Armada o el Alcalde, en su caso, previa presentación personal del interesado.

Art. 17. En caso de enfermedad que imposibilite la incorporación de un Jefe, Oficial o Clase en los plazos marcados, al justificante de revista se acompañará certificado facultativo en que se acredite dicho extremo por consecuencia de reconocimiento médico practicado, en virtud de orden de la Autoridad competente, previa solicitud al efecto con la antelación necesaria, para que dicho reconocimiento sea anterior a la fecha de la revista.

Art. 18. Los Jefes, Oficiales y Clases e individuos de tropa que se encuentren en los Hospitales el día 1

del mes, justificarán su existencia, por justificante, firmado por el Interventor del Hospital, separados por Unidades administrativas o Dependencias, suscritos por el Director del mismo.

Estos justificantes serán remitidos por el Director a los Cuerpos o Dependencias respectivos.

En los Hospitales civiles, los justificantes de revista del personal del Ejército del Aire que se encuentre enfermo, serán firmados por los Administradores o personas que se hallen al frente de dichos Establecimientos, y si no existiere Interventor que los autorice, lo verificarán los Alcaldes.

Art. 19. Los Reclutas, voluntarios y demás individuos de nueva entrada en el servicio, pasarán la revista ante el Interventor el día de su alta, a cuyo fin se entregarán dos ejemplares de su filiación a dicho funcionario, quien devolverá una a la Unidad, con la anotación del revistado.

Asimismo se formará un duplicado ejemplar del justificante de revista: uno para los efectos de reclamación, quedando el otro con la filiación, en el archivo de la Comisaría.

Art. 20. Los individuos que estando con licencia ilimitada, fuesen llamados para cubrir bajas pasarán revista por medio de justificante, en el punto en que residieren el día de su salida para incorporarse al Cuerpo, a los efectos de reclamación del socorro que les corresponda, desde aquel día hasta el de su presentación; y mediante igual documento justificativo se le reclamará el haber a que tenga derecho, desde su presentación al Cuerpo.

Art. 21. Los desertores pasarán la revista el día que se presentaren o fueren aprehendidos, formando los justificantes las personas encargadas de su custodia o suministro, después de inquirir las Unidades a que pertenezcan, a las cuales remitirán dichos documentos, para su alta en el Extracto.

El Interventor o Alcalde que les pase revista anotará en su pasaporte la fecha en que se presentó o fué aprehendido.

Art. 22. Las clases e individuos de tropa separados de sus Unidades que se hallen recluidos en Prisiones Militares, pasarán la revista por medio de justificante, que formarán y remitirán a los Cuerpos los Jefes de dichas Prisiones.

Art. 23. Los paisanos que por cualquier causa quedasen sujetos a la Jurisdicción del Aire y deban ser socorridos por el presupuesto de este Ramo, pasarán la revista el día que fueron detenidos, por medio de justificantes que formará el Jefe u Oficial a cuya custodia quedasen, y que autorizará el Interventor del punto en

que estuviesen presos, y si no existiese dicho funcionario, el Alcalde.

A este fin, las Autoridades darán noticia al Interventor, oportunamente, de los paisanos que se encuentren en este caso.

Art. 24. Todos los individuos que, sin pertenecer al Ejército del Aire, tuviesen derecho a percibir devengos por cuenta del Presupuesto, tienen que pasar la revista, debiendo redactarse los justificantes por la persona que se designe, quien deberá formar el extracto o nómina precisa, para la reclamación de los referidos devengos.

Art. 25. Todo el ganado perteneciente a los Cuerpos o Unidades deberá figurar en las relaciones a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento, debiendo facilitar los Comandantes Mayores de los mismos, a los Interventores de revista, en las de comprobación que realicen, cuantas noticias reclamen.

Art. 26. Los Cuerpos, Destacamentos e individuos del Ejército del Aire y sus familias que tengan que ser transportados por cuenta del Estado, por cualquiera de las vías terrestres, marítimas o aéreas, pasarán una revista de embarco ante el Interventor de transportes.

Al efecto, se facilitará por el Cuerpo o individuo, al Interventor de transportes, una lista numérica de embarco por cada uno de los trayectos que, correspondientes a distinta Empresa, tengan que recorrer, las cuales autorizará el Jefe de transportes, y una vez firmada la revista por el Interventor, servirán a la Empresa ferroviaria para que le sea abonado el importe del pasaje; y otra lista que comprenda el trayecto total que ha de recorrerse desde el punto de partida al de destino, que quedará archivada en la Pagaduría de Transportes.

La presentación de las citadas listas de embarco al Interventor habrá de ser personal, a excepción de los Generales y asimilados.

Art. 27. Los que se encuentren embarcados el día 1 de mes, justificarán su existencia por certificado expedido por el Capitán del buque, si éste fuese mercante o de guerra que no llevase a bordo Jefe u Oficial de Intervención de la Armada.

Cuando esto ocurra, lo harán por justificante autorizado por dicho funcionario.

CAPITULO III

Art. 28. Es condición indispensable, para que pueda efectuarse la reclamación de haberes y demás derechos, justificar que el personal y ganado a que corresponda ha pasado la revista administrativa.

Art. 29. Si ocurriese fallecimiento de algún individuo del Ejército del Aire el primero de mes, se considerará

como revistado, para la reclamación de sus haberes de aquel mes.

Art. 30. Los efectos de revista para el devengo de haberes y, por consiguiente, para su reclamación, se referirán siempre a la situación legal del interesado el día 1 del mes de referencia, salvo, como extraordinario, el que, por circunstancias especiales, se disponga otra cosa en la orden de cambio de destino o situación.

Art. 31. La reclamación de haberes en las Unidades Armadas se practicará por medio de extractos de revista, que será el resumen numérico por clases, de los Jefes, Oficiales y Tropa que comprenda el pie de la lista de la Unidad Administrativa, y contendrá, además, la reclamación de los devengos especiales que les correspondan.

Constará de:

Carpeta.—Índice.—Balance de Fuerza.—Balance de Cruces y premios.—Lista de Revista.—Certificados del Interventor de los presentes y como presentes en revista.—Ajuste.—Reclamaciones, por separado, con arreglo a las Secciones y Capitulado del Presupuesto, de los sueldos y haberes, gratificaciones, premios, dietas, asignaciones de material y demás devengos que corresponda percibir a la Unidad Administrativa para el personal que figura en la lista de revista. Estas reclamaciones independientes se detallarán en la forma siguiente:

Hoja en que conste la Sección y Capitulado del Presupuesto. Hoja de tributación por Utilidades. Relaciones justificativas del personal a que se refiere la reclamación, con las separaciones y detalle conveniente para la perfecta comprobación de las mismas. Resumen de la reclamación que sirva para la redacción del certificado del Mayor que va unido al ejemplar original del Extracto y en el que se basa la Intendencia para la expedición del libramiento en firme correspondiente.

Resumen de todas estas relaciones para obtener el total de las cantidades reclamadas en el Extracto, cuyo total debe coincidir con el del Ajuste.

Estado comparativo entre las cantidades percibidas, por anticipado, por la Unidad, en el mes del Extracto y el del importe del mismo por los distintos Capítulos del presupuesto, con los saldos que resulten a favor y en contra.

Por último, resumen de las cantidades a librar, en el mes, por la Intendencia, por las Secciones, Capítulos y Artículo del Presupuesto vigente.

Art. 32. El Extracto de Revista será autorizado por el Mayor del Cuerpo o Unidad a que corresponda y por el Interventor de revistas, que hará constar al pie del documento su conformidad o los reparos que su examen le ofrezca.

Art. 33. Se formará una sola lista

de revista por cada Unidad Administrativa, para justificar el extracto, en la cual se detallará nominalmente todos los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa el primer mes del año económico, y en los siguientes, nominalmente los tres primeros, y numéricamente la tropa.

Al final de la lista se detallará nominalmente, por clases, las altas y bajas ocurridas, y será firmada por el Mayor.

Art. 34. Los Extractos de Revista se formarán por Unidades Administrativas en el número de tres ejemplares, que se destinarán: uno, para justificación del mandamiento de pago, que llevará originales todos los justificantes de las reclamaciones, y dos, con copia de dichos justificantes, uno para la Sección de Intervención, y el otro para la Mayoría del Cuerpo o Unidad.

Art. 35. El Comandante Mayor reunirá los justificantes de revista de la fuerza e individuos que se hallen separados del punto en que resida la Plana Mayor, y todos los documentos necesarios para la formación del extracto, el cual deberá remitir el día 10 de cada mes al Interventor de revistas, el que, una vez que haya hecho el examen y comprobación del mismo, subsanando las faltas o errores que notare, mediante los correspondientes aumentos o bajas, los remitirá antes del día 20, el original a la Pagaduría de Haberes, una copia a la Intervención Central, devolviendo la otra al Mayor de la Unidad para su archivo.

Art. 36. Al pie de la lista de revista, el Interventor encargado de formalizar el Extracto hará constar, por certificado y en virtud de las relaciones nominales que le haya entregado al Mayor de la Unidad, los individuos presentes y clases a que pertenecen, y en igual forma, a continuación, los individuos no presentes, también por clases, según los justificantes que aquél le haya remitido, los que quedarán unidos al extracto de Mayoría.

En dichos certificados hará constar el Interventor el número de premios y Cruces pensionadas de cada clase a que tenga derecho la fuerza revista.

Art. 37. La reclamación de haberes y demás devengos que correspondan a las Clases del Ejército del Aire, se practicará por medio de nóminas.

Se entiende por Clases la agrupación de Generales, Jefes, Oficiales, personal subalterno y de tropa que, no constituyendo Cuerpo Armado, preste servicio en la Administración Central y Regional, se halle desempeñando comisiones del servicio o se encuentre en situación de reemplazo, disponible, procesados, etc., así como el personal que, sin percibir sus haberes por el Presupuesto del Aire, tenga derecho a

que se le abone algún devengo o pensión con cargo a éste.

Art. 38. Para la reclamación de haberes y demás goces que correspondan a los Generales, Jefes, Oficiales y personal subalterno de la Administración Central se formarán, por la Pagaduría Central de Haberes, tres nóminas: una en que se comprenda solamente los sueldos del Ministro, Subsecretario y Directores generales; otra en la que figurarán el resto del personal del Ejército del Aire, y la tercera para el personal del servicio de Protección de Vuelo.

Art. 39. En cada Región y Zona Aérea, y por la Pagaduría de Haberes respectiva, se formarán dos nóminas de reclamación: una comprensiva de los sueldos del personal de Generales, Jefes, Oficiales y personal subalterno con destino en las Dependencias, Establecimientos y Servicio de la misma, y la segunda, del personal del servicio de Protección de Vuelo.

En la primera de ellas figurará todo el personal disponible de reemplazo, procesado, etc., que tenga su residencia en la Región o Zona.

Art. 40. Cada una de las Dependencias, Establecimientos y Servicios tanto de la Administración Central como de la Regional, remitirán al Interventor de la Pagaduría respectiva, en los cinco primeros días de cada mes, relación nominal, por clases, del personal que tenga su destino en la misma, con expresión de los distintos devengos que le correspondan y fecha de su concesión, firmada por el Secretario con el visto bueno del primer Jefe, como base para la reclamación. El personal disponible de reemplazo, procesado, etc., pasará revista, por relación, ante el Interventor de la Pagaduría por la que cobren sus devengos.

Art. 41. En las nóminas figurará todo el personal, por su orden jerárquico y antigüedad, y no por los destinos que desempeñen y puntos donde sirvan.

Art. 42. En las nóminas y al final de las mismas se especificarán las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, expresando con claridad el motivo, procedencia o destino y la fecha de la orden y el número del «Diario Oficial» o BOLETIN OFICIAL, si fuese publicada, y la fecha solamente si fuese comunicada, debiendo, en este último caso, acompañarse copia de la misma, legalizada por el Interventor, y debidamente reintegrada.

Art. 43. Una vez recibidas las relaciones a que hace referencia el artículo 40; la Pagaduría respectiva formará las nóminas, que deberá remitir, en número de tres ejemplares de cada una, antes del día 10 de cada mes, al Interventor de la misma, el cual verificará su examen y liquida-

ción estampando su conformidad o practicando los aumentos y bajas que de dicho examen le sugiere. Seguidamente estampará la certificación de los que justifiquen su existencia y figuren como «presentes», expresando en letra el número de los de cada empleo y las diferencias de sueldo y gratificaciones a que tengan derecho, así como las cruces pensionadas de que están en posesión.

Tan pronto como las Pagadurías de Haberes hayan recibido los ejemplares originales de los extractos de todos los Cuerpos o Unidades de la Región, formularán el correspondiente pedido de cantidades a librar por el total de la suma de los mismos y de la nómina de la Pagaduría que, una vez autorizado por el Interventor y justificado con los originales de todos los documentos de reclamación que comprenda, será remitido a la Ordenación de Pagos antes del día 20 de cada mes, enviándose un ejemplar del mismo pedido a la Intervención Central; el borrador del citado pedido quedará archivado en la Pagaduría.

Art. 44. La Intervención Central, en presencia del ejemplar del extracto o nómina que reciba, procederá a su examen y liquidación y si notare defectos redactará el oportuno pliego de reparos, que remitirá al Interventor de revistas, ordenando las oportunas rectificaciones en la primera reclamación posterior que intervenga. A este efecto, estas operaciones deberán realizarse dentro del ejercicio las que se refieran a los meses de enero o noviembre inclusive, y en los cinco primeros días del mes de enero las de diciembre, a fin de que los saldos puedan ser abonados o reintegrados, según sean a favor o en contra.

Art. 45. Siempre que un Jefe, Oficial o Suboficial haya pasado revista administrativa, y por cualquier motivo no llegue al justificante de existencia a poder del Comandante Mayor de la Unidad o Pagador en el plazo marcado para la reclamación de su haber, en extracto o nómina, podrá comprenderse aquél o la certificación que le sea expedida, así en caso de extracto, como en el desglose, si la revista la pasó en unión de otros individuos, en cualquiera de los extractos o nóminas que por el Cuerpo o Pagaduría se formen durante el ejercicio, siempre que el Jefe, Oficial o Suboficial a que se refiere haya pasado presente la revista del mes siguiente al en que estaba en descubierto, que hubiera verificado su presentación al Jefe del Cuerpo o clase dentro del plazo señalado y que no esté sujeto a relief.

Art. 46. Los justificantes de revista de los individuos de tropa que se hallen separados de la P. M. y no hu-

bieran podido incluirse oportunamente en extracto o nómina, serán admitidos en cualquier mes del ejercicio del presupuesto a que corresponda.

Art. 47. De todas las reclamaciones de haberes, cruces, premios y demás devengos que no se hubieran verificado por los Cuerpos y Pagadurías, al finalizar el año económico formarán los Mayores y Pagadores un documento de la misma clase, adicional a los del último mes del ejercicio en el mismo número de ejemplares, que habrá de rendirse antes del día seis del primer mes del ejercicio siguiente.

Art. 48. Las reclamaciones que por no haber recibido los Mayores y Pagadores los justificantes, o por otras causas, no hayan podido ser incluidas en los extractos o nóminas adicionales al último mes del ejercicio a que correspondían, darán lugar a la formación de extractos o nóminas adicionales al ejercicio cerrado a que que afecten los devengos, con el mismo número de ejemplares prevenido para las reclamaciones mensuales, en la inteligencia de que estas reclamaciones se verificarán una sola vez en el año, en extracto o nómina, separados por cada presupuesto a que aquéllas se refieran, debiendo hallarse estos documentos en el mes de junio en las oficinas encargadas de su liquidación (Intervención Central), a fin de que sus importes puedan ser incluidos en el primer proyecto de presupuesto que se redacte. La justificación de estos documentos adicionales la constituirá, en primer término, la disposición superior que para cada caso se dicte, sin cuyo requisito no podrá reclamarse cantidad alguna, y los justificantes de revista y demás comprobantes de los devengos será el complemento de aquélla. En estas reclamaciones certificará el Mayor o Pagador que «los devengos de referencia no han sido reclamados con anterioridad», no pudiéndose formar más que un solo documento adicional por ejercicio, sección, capítulo, artículo y concepto.

Art. 49. En los extractos o nóminas adicionales no podrán incluirse otras reclamaciones que las que correspondan al período de cinco años, posteriores a la fecha del devengo, pues las que excediesen de este plazo quedarán prescritas. Si su reconocimiento y liquidación ha dejado de verificarse por causas independientes, de la voluntad de los interesados, éstos no sufrirán perjuicio, siempre que justifiquen haber presentado, en tiempo oportuno, sus reclamaciones y los documentos en que las fundaron. A este fin podrán exigir de la oficina en que los entregasen un recibo expresivo de

la reclamación y documentos presentados, en el que consigne la fecha y número de la inscripción o registro en la Dependencia.

Art. 50. Los abonos de sueldos, premios, cruces, pensiones y demás goces se harán desde General hasta soldado, por meses completos, con sujeción al empleo o clase y destino o situación en que hubiesen pasado la revista; pero, si un General, Jefe u Oficial figurase algún mes en dicho acto con empleo, destino o situación distintos de los que tuviere declarados antes del día primero por no haberse recibido con oportunidad las órdenes, o por otros motivos, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo que pudiera corresponderle en su nuevo destino o empleo, así como quedará sujeto a las deducciones que procedan, en caso contrario.

Art. 51. A los reclutas, desertores presentados o aprehendidos después del primero de cada mes, y a los de nueva entrada en el servicio se les harán los abonos correspondientes desde el día en que pasen la revista.

Art. 52. Los devengos de pan, pienso y utensilio serán locales y diarios, siendo la base para la formación de los ajustes respectivos la fuerza que resulte de los extractos o nóminas y las alteraciones anotadas en el libro de «alta» y «baja» de Interventor de Revistas. Estos mismos datos serán base para la extracción del vestuario correspondiente a cada Unidad.

Art. 53. Los que asciendan al empleo superior inmediato en todas las clases tendrán derecho al abono de los nuevos sueldos o haberes desde el día primero del mes siguiente al en que hubieran obtenido el ascenso, si sea necesario para verificarlo, en lo referente a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal subalterno, que se les haya expedido el despacho o título de empleo, bastando al efecto el conocimiento de la disposición ministerial.

Art. 54. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que varíen de situación o destino disfrutarán de los sueldos y demás devengos a que les dé derecho su nueva situación desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de la disposición, pero si no efectuaron su presentación personal en las Plazas, Cuerpos, Establecimientos o Dependencias a que hubiesen sido destinados en la segunda revista, contada desde la del mes siguiente al de la Orden, quedará en suspenso de abono de haberes, aún cuando justifiquen su existencia, hasta que recaiga disposición que lo autorice.

Art. 55. Si durante el tiempo marcado para la presentación personal

fuese variado el destino de algún General, Jefe, Oficial o Suboficial, el Cuerpo o clase a que primeramente fué destinado verificará la reclamación de sus devengos, bastando para ello el justificante de revista y que sea conocida la orden de su nuevo destino, sin perjuicio de que, para la reclamación de haberes en el Cuerpo o clase a que últimamente fué destinado, verifique su presentación personal en el plazo prevenido.

Art. 56. Al que estuviese preso o sumariado y se le variase de Cuerpo o destino, se le acreditará el sueldo que le corresponda, sin esperar la presentación personal, siempre que el justificante de revista exprese aquellas circunstancias.

Art. 57. La cantidad asignada a los diversos destinos, como recompensa pecunaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria, siempre que no lo sea en concepto de sueldo o haber, diada, plus, indemnización viático, asignación de residencia, o por representación, asistencia o premio, se considerará comprendida bajo el nombre de gratificación.

Art. 58. Las gratificaciones se reclamarán en los extractos o nóminas en que figuren los que a ellas tengan derecho, según pertenezcan a Cuerpos o clases.

Los reservistas que sean llamados al servicio activo, cuando por cualquier causa haya de aumentarse transitoriamente la fuerza de los Cuerpos o elevada al nivel de un Cuerpo, presentarán a la Autoridad del Ejército del Aire del punto donde residan, si la hubiere, la cual refrendará su cartilla y dispondrá la conveniente, a fin de que se les pase revista, reciban el socorro que les corresponda y emprendan la marcha para el punto de concentración. Si en el pueblo de vecindad de los reservistas no hubiese Autoridad del Ejército del Aire, se presentarán al Alcalde, quien cuidará de pasarles revista, refrendarles las cartillas para que emprendan la marcha para el punto de concentración, proveyéndoles de las listas de embarque, si tuvieran que hacer uso de la vía férrea, marítima o aérea, por cuenta del Estado y socorriéndoles a razón de 3.00 pesetas por tantos días como hayan de tardar en llegar a sus Cuerpos. Este socorro se reclamará en los extractos de revista del mes inmediato. Al restituirse a sus casas, se les facilitará el mismo socorro por cada uno de los días que hayan de invertir en el viaje.

Art. 59. Llegado el caso de organizar Cuerpos de reserva, se acreditarán

a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa que los formen, los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que se hallen señalados a los de sus respectivas clases del Ejército permanente, desde el día que pasen la revista de organización. Además, a todos aquellos individuos de tropa que en situación de reserva no disfrutaban haber alguno, se les acreditarán en el extracto de la expresada revista los socorros que expresa el artículo anterior, según los días que deban invertir para trasladarse del punto de su residencia al de la concentración.

Art. 60. Cuando deban disolverse los Cuerpos de reserva, continuará reclamándose, para el personal que los constituya, los goces expresados hasta el día inclusive que pasen la revista de disolución, entrando desde el día siguiente a disfrutar los que tengan señalados todas las clases en la situación a que pasen por sus nuevos destinos, acreditándose, además, a aquellos individuos de tropa que no queden formando parte del cuadro permanente, los socorros necesarios, al respecto indicado, para que desde la capital puedan regresar a sus hogares.

Art. 61. La reclamación y abonos de los premios y pluses que correspondan a los enganchados y reenganchados se ajustará a lo prevenido en el Reglamento para este servicio o disposiciones que los establezcan.

CAPITULO IV

Art. 62. Las estancias que se causen por los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, personal subalterno e individuos de tropa de todas las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, tanto en los Hospitales Militares como en los Civiles, serán de dos clases: sin cargo al causante o con cargo al mismo, y, en este caso, se habrá de reintegrar su valor con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto en que se consigne el crédito para hospitales.

Art. 63. Tienen derecho a hospitalidad, sin cargo, los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales heridos en accidente de aviación, siempre que se demuestre que las lesiones no se causaron por culpa o negligencia de los interesados; los alumnos de las Academias o Escuelas que no sean Suboficiales ni tropa, ni disfruten pensión como tales alumnos; los individuos de tropa en activo servicio; los que se hallen con licencia temporal; los reclutas disponibles; los cumplidos, que estén sumariados; los licenciados por cumplidos o inútiles, si al regresar a sus hogares enfermasen dentro del período de tiempo por el que conste fueron socorridos; los declarados inútiles por demencia u otra enfermedad que

impida su salida del hospital, pero sólo por el plazo de seis meses, si antes no se hiciesen cargo de ellos sus familiares o las Autoridades civiles; los sirvientes de Plana Menor de los Hospitales, únicamente por un plazo máximo de tres meses; los paisanos que se hallen presos sujetos a la jurisdicción aérea, siempre que por la utilidad del hecho o calidad del procesado lo consideren conveniente las Autoridades de las Regiones o Fuerzas Aéreas; el personal lesionado por accidentes de trabajo.

Art. 64. También serán sin cargo a las estancias que causen en los hospitales los Jefes y Oficiales del Ejército del Aire que se encuentren en situación de supernumerario u otra en que no disfruten sueldo, sin que tengan derecho a devengo alguno durante el tiempo que permanezcan en dichos Establecimientos, y los Jefes y Oficiales que, hallándose sufriendo pena accesoria de suspensión de empleo tengan necesidad de ello, sin perjuicio de seguir percibiendo el tercio del sueldo que le señala este Reglamento.

Art. 65. Tienen derecho a hospitalidad, con obligación de satisfacer el importe de las estancias que causen, los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y personal subalterno, los cuales sufrirán por este concepto el descuento de la parte de su sueldo que esté prevenido, debiendo considerarse para este efecto, como sueldo regulador, el líquido mensual que disfruten, según su situación, sin que en él se comprendan las gratificaciones, pensiones de cruces y demás goces que puedan corresponderles por otros conceptos. También tienen derecho a hospitalidad con cargo los útiles condicionales, que abonarán las estancias que causen al precio que fije el Presupuesto de cada año y los obreros empleados en obras militares, que reintegrarán las estancias con los dos tercios de su haber íntegro diario siempre que el anual que disfruten no llegue a 1.500 pesetas, y los alumnos de las Academias y Escuelas que no sean Suboficiales ni individuos de tropa que disfruten pensión, que abonarán las estancias en la cuantía líquida de la misma, sin que en ningún caso se les descuenta más de la cantidad en que principia la escala gradual establecida. Por último, tienen derecho al ingreso en los hospitales, previo el pago de las estancias, con arreglo a la escala señalada, las esposas e hijos, abuelos, padres no políticos y los huérfanos de padre y madre pobres y pupilos de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, si son, además, parientes hasta el segundo grado.

Art. 66. Las estancias causadas tanto en hospitales militares como civiles por los mozos sujetos a observación y sus parientes serán considerados co-

mo sin cargo y satisfechos por el Capítulo de Hospitales del Presupuesto del Aire, cuando la observación se acuerde por la Junta de Clasificación y Revisión, de conformidad con el informe de los Vocales médicos y también si se confirmase la inutilidad alegada o fuese insolvente, cuando la observación se verifique a petición del mozo o personas interesadas, y si se confirma el diagnóstico de los Vocales médicos se abonarán las estancias por los interesados.

Art. 67. Las estancias que causen en los hospitales del Ejército del Aire los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de los distintos Cuerpos del Ejército de Tierra y de la Armada, serán también con cargo, verificándose el reintegro de su importe al Presupuesto del Aire a los precios que se hallen determinados. Los del Ejército del Aire abonarán sus estancias en los hospitales del Ejército de Tierra o de la Armada, en la misma forma.

Art. 68. Los individuos de tropa que por prescripción facultativa deban hacer uso de baños minerales o de mar tendrán derecho a este beneficio por cuenta del Estado, y, en este caso, se les acreditarán todos los haberes y demás goces de que se hallen en posesión, mediante el oportuno justificante de revista y en la forma que previene el Reglamento especial de este Servicio. También tendrán derecho a este beneficio los reservistas que, hallándose presos o procesados por la jurisdicción aérea, enfermaran y necesitasen del mencionado auxilio por una prescripción médica, los que, hallándose con licencia ilimitada, ingresen en los hospitales y necesitasen del uso de baños.

Art. 69. A los Jefes y Oficiales, cualquiera que fuese su situación, que por haber sido acometidos de enajenación mental ingresasen por el tiempo marcado para su observación en el Hospital o Establecimiento que se disponga, se les reclamará el sueldo entero de su empleo en la nómina de disponibles, haciendo constar si tiene o no parientes a quienes esté obligado a prestar alimentos, con arreglo al artículo 143 del Código civil. En caso afirmativo se entregará, por el respectivo Pagador, a la familia el resto que resulte después de deducir del sueldo entero el importe de las estancias que haya causado. Si no tuviere ninguno de los expresados individuos de familia, el Pagador retendrá en Caja dicho resto para entregarlo al interesado si recobrase la salud, y si terminado el período de observación no hubiese curado, se le entregará al tutor que se le designe, a la persona de la familia que de él se encargue o al Director del Establecimiento en que tenga el ingreso.

Si fuese menor la cantidad que por

la estancia se deduzca de los haberes del interesado, que el coste que para el Estado tuviese la asistencia del demente, en el Manicomio u Hospital en que se hallase en observación se satisfará la diferencia con cargo al capítulo de «Hospitales» del Presupuesto.

A los que se encuentren procesados en período plenario o suspensos de empleo, si fueren acometidos de enajenación mental, se les seguirá reclamando la mitad o el tercio del sueldo de activo aún cuando ingresasen en un Hospital o Manicomio, abonando el tercio del sueldo al interesado o a su representante legal, y en el caso de sentencia absolutoria se les abonará lo que corresponda, conforme se indica para los demás Jefes y Oficiales, la que será satisfecha a la familia, si continuase enfermo el interesado, o al mismo, si hubiera obtenido su curación. Cuando la diferencia entre el medio y el tercio del sueldo no alcanzare para el pago de las estancias, la diferencia se cargará al capítulo de «Hospitales» del Presupuesto.

Art. 70. A los individuos de tropa que sean atacados de demencia se les someterá a observación durante seis meses en un Hospital, y si transcurrido este plazo se diere el caso de no estar terminado el expediente judicial, que debe instruirse para su admisión definitiva como demente en un Manicomio, ingresarán en un Hospital civil.

Art. 71. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales colocados que disfruten licencia por enfermedad percibirán el sueldo entero de su empleo durante los seis primeros meses y los cuatro quintos a partir del séptimo mes. Los Generales que se hallen en situación de reserva percibirán el sueldo entero, señalado a la situación en que se hallen durante las licencias que disfruten.

Art. 72. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales a quienes se conceda licencia por asuntos propios percibirán medio sueldo durante el tiempo de duración de aquélla y no tendrán derecho a percibir sueldo alguno en las prórrogas.

Art. 73. A las clases de tropa que disfruten licencia temporal por enfermo o por asuntos propios se les acreditará, por meses completos, sus haberes y demás goces en los extractos, previa justificación de haber pasado la revista, y si se excediese en el uso de la licencia, sólo tendrán derecho a los haberes, utensilio y raciones de pan desde el día que verifiquen su presentación en el Cuerpo.

Art. 74. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y tropa que tengan su destino en Baleares, Canarias y Africa, y hubiesen disfrutado licencia, se considerarán incorporados a sus destinos, al presentarse en los puertos habilitados para el embarco, con la

anticipación necesaria al efecto, cuya circunstancia hará constar por certificado del Interventor del mismo, que deberá acompañarse a los extractos o nómina.

Art. 75. Cuando por cualquier causa fuese nombrado Médico interino para la asistencia a alguna Unidad, su haber será satisfecho con cargo al Presupuesto del Ministerio del Aire, de existir partida para esta atención, o con cargo al fondo de material, en caso contrario.

Art. 76. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales a quienes, sin estar sujetos a procedimiento judicial, se imponga, por providencia gubernativa, la corrección de arresto, tendrán derecho a que se les abone, mientras lo cumplen, el sueldo que disfrutaban; si se encontrasen en situación de supernumerario percibirán el sueldo de procesado.

Art. 77. A los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que fuesen procesados se les abonará los cuatro quintos del sueldo de disponible. En el caso de recaer sentencia firme absoluta se les abonará la parte del sueldo dejado de percibir, sirviendo de base para esta devolución la situación en que se encontrasen al ser sometidos al procedimiento la en que posteriormente se les hubiese podido declarar por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 78. Los sentenciados a la pena de suspensión de empleo que tengan que extinguir algún tiempo de prisión correccional, si éste se verifica en fortaleza o castillo militar, tendrán derecho, durante dicho tiempo, al abono del tercio de su sueldo en activo.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales que se encuentren separados del servicio sin haber alguno de retiro ni medio para atender a su subsistencia cuando sean procesados por la Jurisdicción Aérea percibirán, en concepto de socorro para alimento, tres pesetas diarias durante el tiempo que estén privativamente a disposición de los Tribunales; si percibiesen pensión de cruz, el socorro se reducirá a la diferencia de dicha pensión al completo de la cantidad señalada.

Art. 80. A los que sean dados de baja en el Ejército por falta de presentación, que estén sujetos a procedimiento, se les abonará el tercio de su sueldo en activo desde la fecha de su aprehensión o presentación, hasta que recaiga sentencia firme en su proceso.

Art. 81. A los encausados y condenados por desfalco o malversación de fondos se les acreditará el sueldo entero de su empleo en activo, del que se retendrá los dos tercios para el reintegro en concepto de asignación para alimentos, por cuya causa quedarán en suspenso con relación a él los

descuentos que por providencias judiciales vinieran sufragando los interesados y las que en lo sucesivo se providenciaren.

Art. 82. Cuando el que se hallase procesado por la Jurisdicción del Aire esté sujeto a descuento de los dos tercios del sueldo y en este estado pasó la causa a la jurisdicción ordinaria para su continuación, cesará desde aquel día el citado descuento, reclamándosele el sueldo por entero y reteniéndole la parte que determine el Juez, sin perjuicio del derecho a la devolución de los dos tercios que se le hubiesen descontado durante el tiempo que se halló sujeto a la Jurisdicción Aérea, tan luego se justifique haber sido absuelto libremente, aun cuando la devolución la dicte, por ejecutoria, la jurisdicción ordinaria. En las que sean motivadas por desfalco o malversación se practicará lo anterior respecto de la parte que se descuenta.

Art. 83. Al procesado por desfalco que reintegre durante el proceso la cantidad desfalcada se le acreditará y abonará, desde que éste se verifique, el sueldo de procesado, a reserva de los derechos que puedan asistirle a la terminación del proceso.

Art. 84. Al Jefe u Oficial que, hallándose en situación de supernumerario sin sueldo, sea encausado, se le dará de alta en la nómina de procesados, abonándosele la mitad del sueldo de su empleo.

Art. 85. Las clases de tropa encausados por delito que no sean desfalco o malversación continuarán disfrutando el haber de su clase durante el sumario, y desde el día en que la causa se eleva a plenario se les considerará como suspensos de sus empleos, acreditándoseles únicamente el haber de soldado de segunda.

Si la causa fuese por desfalco o malversación se seguirá reclamándole el haber correspondiente a su clase, pero desde el día que se dé principio a la instrucción del sumario solamente se les entregará el haber de soldado, reteniéndole la diferencia, y al elevarse a plenario se reducirá la cantidad que percibirán a 0,50 pesetas diarias y ración de pan, como socorro.

Si disfrutaren de libertad provisional y permaneciesen prestando el servicio de su clase, disfrutarán el haber completo que les corresponda.

Art. 86. Los individuos de tropa que deban quedar a disposición de la jurisdicción ordinaria como acusados no serán dados de baja provisionalmente en sus Cuerpos, sino en el caso de ser condenados en virtud de sentencia, siendo socorridos durante aquel tiempo por dichos Cuerpos, debiendo sufrir la prisión preventiva en prisiones militares siempre que sea posible, y cuando no lo fuese, independientemente de los demás.

Art. 87. A los individuos que, ha-

llándose en Caja o destinados a Cuerpos o en sus casas, pertenecientes a la reserva, que fuesen reclamados por los Tribunales civiles por delitos cometidos antes de pertenecer al Ejército, no se les acreditará haber alguno, siendo de cuenta de las autoridades civiles atender a su manutención.

Art. 88. Los palsanos que carezcan de recursos, que estén procesados por la Jurisdicción Aérea y se encuentren presos en las cárceles públicas o Establecimientos militares, serán socorridos con una peseta diaria.

Art. 89. Las clases e individuos de tropa sentenciados a prisión correccional por un plazo menor de seis meses no causarán baja en sus Cuerpos, siendo socorridos por aquéllos con la ración de pan y cantidad diaria de su haber distribuido en ranchos y sobras.

Art. 90. La reclamación de pluses de campaña se justificará por medio de ajustes en los que se expresará, por categoría, los días devengados por cada clase, Unidad o Agrupación de fuerza y llevarán el «visto bueno» del Jefe de Estado Mayor y la conformidad del Interventor.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se continúan las corridas de Escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: Las dificultades nacidas de la depuración del personal, así como la circunstancia de no haberse podido resolver aún el expediente que se instruye contra algún funcionario que ocupa puesto de los primeros en el Escalafón, han impedido continuar las corridas de escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, que se iniciaron en aplicación del Decreto de 15 de junio del pasado año; y asimismo, y por iguales causas, no se ha podido cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 29 de abril próximo pasado. Las dificultades originadas por la depuración, han desaparecido, en gran parte, y no subsistiendo sino la que previene del indicado expediente, para la cual puede hallarse fórmula provisionalmente resolutive que no impida la promoción de los funcionarios a quienes el retraso en la misma causa perjuicio.

Este Ministerio ha acordado conferir los correspondientes ascensos de escala en dicho Cuerpo, que a continuación se expresan, con las antigüedades y efec-

tos económicos que para cada uno de ellos se señala:

Don Angel Moreno Chorot, a Jefe de Administración civil de segunda clase, con la antigüedad de 15 de diciembre pasado y la dotación anual de 11.000 pesetas hasta el 31 de dicho mes y la de 13.200 pesetas desde el 1.º de enero último, en virtud de la incrementación de sueldos, habida en la vacante de don Francisco Fernández Ladreda y Nocedo, cuyo destino queda afecto a la resolución del expediente que se le instruye. Este ascenso deberá entenderse en comisión, por lo que no se considerará consolidado a los efectos del nuevo sueldo sino desde el 17 de marzo del corriente año, en cuyo día cumplió el señor Moreno Chorot el tiempo de servicios que para su efectividad económica exige la Base cuarta del artículo tercero de la Ley de 1.º de agosto de 1935. Dicho ascenso se tendrá por confirmado plenamente a partir de la indicada fecha sin necesidad de nueva Orden.

Don Emilio Zañagoza Guijarro, a Jefe de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 13.200 pesetas; don Ricardo Aldecoa Jiménez, a Jefe de Administración de tercera clase, con 12.000 pesetas; don Manuel Fernández Ruiz y don Julio Hernández y Fernán Valcárcel, a Jefes de Negociado de primera clase, con la dotación anual cada uno de 9.600 pesetas; don Tomás Brun y López Ruiz y don Francisco Martínez Domenchina, a Jefes de Negociado de segunda clase con la dotación anual cada uno de 8.400 pesetas; doña María Peláez Olivares y don Emilio Castro Alcocer, a Jefes de Negociado de tercera clase, con la dotación anual de 7.200 pesetas, y don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, doña Vicenta González Hernández, don Fernando Arenales Aragón, doña Natividad Díaz Vázquez, doña Cecilia Príncipe Gancedo, doña Antonia Murcia y Castro, doña Angela López García y doña Servanda Mora Romero, a Oficiales de Administración de primera clase, con la dotación anual cada uno de 6.000 pesetas.

En estos ascensos regirá como antigüedad para todos los efectos la de 1.º de enero del corriente año en razón a producirse por mejora de plazas, conforme a lo acordado en la referida Orden de 29 de abril próximo pasado, que por la presente se aplica.

Los expresados funcionarios cuentan con el tiempo de servicios exigido para la efectividad económica de sus ascensos respectivos, excepción hecha de los señores Zaragoza y Aldecoa, cuyos ascensos deberán entenderse conferidos en comisión hasta tanto lo cumplan; si bien, por lo que respecta al señor Aldecoa, correspondiéndole consolidar el nuevo sueldo el 25 de enero

último, lo cobrará desde dicha fecha, a cuyo efecto y sin necesidad de nueva Orden se tendrá por confirmado plenamente su nombramiento desde el indicado día.

Doña María Peláez Olivares y don Emilio Castro Alcocer, reúnen además la condición legal para este ascenso, según la Orden Ministerial de 13 de julio del corriente año.

Don Eulogio Moreno Alvarez, a Jefe de Negociado de tercera clase, con la dotación anual de 7.200 pesetas y don Felipe Saenz Ureña, a Oficial de Administración de primera clase, con la de 6.000 pesetas. Ambos con la antigüedad para todos los efectos de 10 de enero del presente año por ser el día siguiente al en que se produjo la vacante que respectivamente deben ocupar.

Los dos reúnen las condiciones exigidas para el ascenso por la Base cuarta del artículo tercero de la Ley de 1.º de agosto de 1935, contando además el primero con la aptitud legal que le reconoció la citada Orden de 13 de julio próximo pasado.

Don Rafael Almodévar y Lorenzo, a Oficial de Administración de primera clase, con la dotación anual de 6.000 pesetas y antigüedad para todos los efectos de 2 de febrero del corriente año, por ser la fecha siguiente al día en que se produjo la vacante en que debe ascender. Cuenta con el tiempo de servicios exigido para la efectividad económica de la promoción conferida.

Don Luis Rejas Abascal, a Jefe de Negociado de tercera clase, con la dotación anual de 7.200, y doña Juana Soto Largo, a Oficial de Administración de primera clase, con la de 6.000 pesetas. Ambos con la antigüedad para todos los efectos de 10 de marzo próximo pasado, por corresponder al día anterior las vacantes que respectivamente deben ocupar.

Los dos tienen el tiempo de servicios señalado por la Base cuarta del artículo tercero de la Ley de 1.º de agosto de 1935 y el señor Rejas, además, la aptitud legal reconocida por la Orden de 13 de julio último antes citada.

Don Juan Alvarez Martínez, a Jefe de Administración de primera clase, con la dotación anual de 14.400 pesetas; don Ramiro Huerta Moral, a Jefe de Administración de segunda clase, con la de 13.200 pesetas; don Mateo Tejero y Gozalo, a Jefe de Administración de tercera clase, con la de 12.000 pesetas; don Mariano Bueren Ortega, a Jefe de Negociado de primera clase, con la de 9.600 pesetas; don Andrés López Solans, a Jefe de Negociado de segunda clase, con la de 8.400 pesetas; doña María del Carmen de Montero y Bosch, a Jefe de Negociado de tercera clase, con la de 7.200 pesetas, y

doña Mercedes Sarabia Mayorga, a Oficial de Administración de primera clase, con la de 6.000 pesetas. Con antigüedad para todos los efectos de 20 de marzo del corriente año, por ser el día siguiente al en que se produjo la vacante de origen que motiva los expresados ascensos.

Cuentan todos con el tiempo de servicios que para la efectividad económica de sus promociones respectivas está determinada, con excepción de los señores Huerta y Tejero, cuyos ascensos, por dicho motivo, deberán entenderse conferidos en comisión, no cobrando por ello el nuevo sueldo hasta que respectivamente lo consoliden en las fechas correspondientes.

La señorita Montero tiene además la aptitud legal reconocida por la citada Orden de 13 de julio del presente año.

Don Dionisio del Castillo Mezquida, a Jefe de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 13.200 pesetas; don Hortensio Pérez Rubio y Gómez de la Serna y don Aurelio Cruz Martín, a Jefes de Administración de tercera clase, con la dotación anual cada uno de 12.000 pesetas; don Joaquín Marín y Díaz Herrera y don Angel Estirado Pérez, a Jefes de Negociado de primera clase, con la dotación anual cada uno de 9.600 pesetas; don Luis García Mangual, a Jefe de Negociado de segunda clase, con la de 8.400 pesetas; don Pedro María de Gracia y Leiva, a Jefe de Negociado de tercera clase, con la de 7.200 pesetas, y doña Josefa García González, a Oficial de Administración de primera clase, con la de 6.000 pesetas.

Se les asigna como fecha de antigüedad para todos los efectos la de 22 de abril del corriente año, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de igual fecha, en razón a ser las vacantes de origen de estas promociones resultantes de la depuración.

Los ascensos conferidos a los señores Castillo, Pérez Rubio, Cruz y Estirado, deberán entenderse en comisión, no cobrando por tanto dichos interesados los nuevos sueldos hasta que respectivamente cumplan el tiempo de servicios exigido para su efectividad económica, condición que reúnen todos los demás.

El señor Gracia Leiva cuenta además con la aptitud legal necesaria conforme al artículo cuarto de la Orden de 5 de febrero próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 19 de noviembre de 1940 por las que se nombran a los señores que se indican Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de entrada, para los Juzgados de Telde en las provincias de Las Palmas, Navalalmoral de la Mata y Roa.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Telde, de categoría de entrada, en la provincia de Las Palmas, a don Antonio Crespo Nazara, Juez de Primera Instancia de entrada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navalalmoral de la Mata, de categoría de entrada, en la provincia de Cáceres, a don Vidal Morales Garrido, Juez de Primera Instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Alhama de Granada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Roa, de categoría de entrada, en la provincia de Burgos, a don Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de Primera Instancia de entrada que sirve el Juzgado de Padrón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 19 de noviembre de 1940 por las que se nombran a los señores que se mencionan Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término del Juzgado número 2 de Málaga, Jaén, Cádiz, Vitoria y Teruel.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado núm. 2 de Málaga de categoría de término de esa provincia a don Mariano Gómez Contreras, Juez de Primera Instancia de término, que sirve el Juzgado de Ronda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaén, de categoría de término, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo, a don Carlos de Lara Guerrero, que lo desempeñaba, a don Juan Antonio Linares Fernández, Juez de Primera Instancia de término que sirve el Juzgado de Villacarrillo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cádiz, de categoría de término, en esa provincia, a don Carlos Sánchez de Lamadrid, Juez de Primera Instancia de término en situación de excedente forzoso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vitoria, de categoría de término, en la provincia de Alava, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Ojea González, que lo desempeñaba, a don Antonio Sevilla García, Juez de Primera Instancia de término que sirve el Juzgado de Tarragona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las necesidades del servicio, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Teruel, de categoría de término, en esa provincia, a don Luis Manzanares Izquierdo, Juez de Primera Instancia de término, que sirve el Juzgado del Puerto de Santa María.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de noviembre de 1940 por la que se suspende el derecho de registros mineros en la zona de la Sierra de la Capelada (La Coruña).

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta hecha a este Ministerio por el General Jefe del Alto Estado Mayor sobre la conveniencia del estudio geológico minero de una zona situada en la Sierra de La Capelada (La Coruña), en la que, por reconocimientos hechos, se ha comprobado la existencia probable de minerales de níquel, cromo, cobalto, hierro y amianto, y con el objeto de practicar urgentemente una investigación de los mismos que pudiera dar resultados del mayor interés nacional.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Que se suspenda temporalmente el derecho de registro para toda clase de sustancias minerales en la zona de la provincia de La Coruña comprendida en el perímetro siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del puente que hay sobre el río de la Saiñas (conocido también con el nombre de río del Molino), en el pueblo de Cedeira, situado a unos doscientos metros al Este de la Iglesia.

Desde dicho punto de partida situado sobre la carretera que va desde Cedeira a Santa Marta de Ortigueira, bordeando los montes de la Capelada, se trazará una línea sinuosa siguiendo el eje de la misma, hasta llegar al empalme de esta carretera con la que va desde El Perrol del Caudillo a Santa Marta de Ortigueira pasando por el pueblo de Jubia.

Desde este punto, siguiendo esta carretera en dirección al pueblo de Mera, se trazará otra línea sinuosa por el eje de la misma, hasta el centro del puente que hay hecho en esta sobre el río Mera.

Desde este punto se trazará una línea sinuosa que irá siguiendo el eje del curso del río Mera (aguas abajo) hasta su desembocadura en el mar.

Desde este punto se trazará una línea sinuosa, hacia el Norte, bordeando la costa oriental de la bahía de Santa Marta de Ortigueira, hasta el macizo más saliente del cabo de los Aguilones, siguiendo después esta línea sinuosa bordeando la costa del Atlántico, hacia el suroeste, por el Cabo de Ortegal, Pico del Cuadro, Pico de la Candelaria y entrada de la bahía de Cedeira, hasta la desembocadura del río de la Saiñas.

Desde este punto se trazará una línea sinuosa siguiendo el eje de dicho

rio de las Saiñas, hasta el centro del puente que se ha tomado como punto de partida.

Segundo.—Que la suspensión del derecho de registros mineros en la zona designada sea por el plazo de dos años, prorrogables según lo aconsejen los resultados de las investigaciones realizadas.

Tercero.—Que la presente Orden Ministerial se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de La Coruña, previa comunicación al Jefe del Distrito Minero.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1940.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de noviembre de 1940 por la que se modifica el artículo 22 de la Ley de 7 de octubre de 1938, relativa al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 7 de octubre de 1938, con la que se terminaron las perturbaciones que el régimen de aprovechamiento de hierbas y rastrojeras, hasta entonces en vigor, producía en muchos términos municipales, dando origen a multitud de rencillas y discusiones, se hizo preciso dictar la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1939, por la que se desarrolló la Ley de referencia, y habiendo demostrado la práctica la necesidad de que en vista de las conveniencias locales y sin perjuicio de los intereses generales, teniendo en cuenta las características especiales que así lo aconsejen, pueda en caso preciso, declararse la improcedencia de la aplicación de la mencionada Orden.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, quede modificado el artículo 22 de la Orden de referencia, en la forma siguiente:

«Artículo 22.—El Ministerio de Agricultura, previos los asesoramientos e informes que estime convenientes, excluirá las Zonas o Comarcas dentro de cada provincia en las cuales, por sus características especiales, sea improcedente la aplicación de la presente Orden.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de noviembre de 1940 por la que se disponen las normas para la formación del Mapa Nacional Agronómico, Técnico-Comercial.

Ilmo. Sr.: Llegado el momento de la iniciación de los trabajos para la formación del Mapa Nacional Agronómico, Técnico-Comercial, que ha de ser la expresión cartográfica de nuestro territorio en los múltiples y variados aspectos que definen las condiciones de la producción y la capacidad productiva del suelo patrio, se estima necesario fijar las normas a que se han de sujetar dichos trabajos, a los fines de establecer desde su principio un criterio definido que garantice la unidad básica del conjunto, para la mejor organización y eficacia del servicio.

Para ello, este Ministerio ha dispuesto las siguientes normas:

1.ª La formación del Mapa Agronómico se iniciará en la escala de 1:50.000, por hojas parciales que se corresponderán con las de la cuadrícula adoptada por el Instituto Geográfico y Estadístico, y estará subordinada a la realización de los trabajos cartográficos, geológicos y meteorológicos por los Institutos respectivos, etcétera, etc.

En el caso de tener que realizar trabajos sin estar terminada la hoja del Instituto Geográfico en la escala de 1:50.000 se confeccionará una provisional, valiéndose del plano correspondiente en la de 1:200.000 y de los bosquejos planimétricos a 1:25.000 publicados por dicho Instituto.

2.ª Los trabajos del Mapa se realizarán por términos municipales y sobre los citados bosquejos, si bien las Memorias y publicaciones se harán por hojas, aunque sin resumir los datos estadísticos municipales, cuyos resúmenes sólo se harán por zonas agrícolas naturales y por provincias, con los planos en escala reducida a la de 1:400.000 y de 1:1.000.000, acompañados también de las correspondientes Memorias.

3.ª Dentro de las condiciones establecidas por las normas anteriores, la Dirección del Mapa Agronómico, asesorada por los Consejeros colaboradores, determinará las zonas en las cuales deban ejecutarse los trabajos de formación del Mapa, atendiendo a la mayor utilidad de los mismos, en relación a las obras hidráulicas o de colonización y a otras de conveniencia nacional.

4.ª La representación gráfica del Mapa Agronómico deberá reflejar, además de los datos geográficos los que caracterizan el medio agrícola natural, suelo y clima, la distribución de las masas forestales, de pasto y de cultivo, de la ganadería y de la población rural, así como las circunstancias de orden económico y social en

que se desenvuelven las explotaciones de cada zona, comarca o región.

5.ª Los trabajos parciales correspondientes a cada hoja se complementarán con una Memoria explicativa, que abarcará con suficiente detalle los extremos siguientes:

a) Régimen climatológico, refiriéndose especialmente a las heladas y a la distribución de las lluvias, en relación con los períodos críticos de la vegetación.

b) Origen y composición del suelo por masas de constitución análoga, perfiles y análisis.

c) Vegetación espontánea, evolución y desarrollo de los cultivos y de las especies forestales aprovechables, clasificación, adaptación y productividad de las variedades.

d) Recursos hidráulicos y su aprovechamiento agrícola.

e) Ganadería e industrias pecuarias: razas, alimentación y cría; censo ganadero y vías pecuarias.

f) Abonos, maquinaria, labores, plagas, etc.

g) Distribución de la tierra, formas de explotación, densidad y distribución de la población rural, normas de trabajo y épocas de paro.

h) Preparación y tipificación de los productos, denominaciones de origen, mercados, industrias derivadas de la producción agrícola.

i) Datos económicos y estadísticos; producción, consumo local y precios de productos y de primeras materias.

j) Orientaciones generales para la realización de posibles mejoras agrícolas.

6.ª Aparte de las Memorias relativas a cada hoja, se confeccionarán resúmenes gráficos y estadísticos de las zonas o regiones agrícolas naturales y de las provincias que han de integrar, en su día, el Mapa Nacional Agronómico.

7.ª Además de dichos trabajos y publicaciones de carácter general y de metódica realización, el Servicio del Mapa Agronómico publicará avances y monografías sobre el conjunto o modalidades especiales del suelo español o sobre determinados aspectos de la producción nacional.

8.ª El Presidente del Consejo Agronómico, como Director de los Servicios del Mapa, distribuirá los trabajos entre los distintos colaboradores y relacionará la labor de éstos con la que realice la Secretaría técnica.

Con el fin de que sus funciones directivas no se interrumpan, designará a uno de los Consejeros colaboradores para que le sustituya en los casos de ausencia o enfermedad.

9.ª Las informaciones y antecedentes que se estimen precisos para el Mapa se interesarán de los Servicios y Organismos centrales o provinciales competentes, los cuales vendrán obligados a facilitarlos, mediante la re-

tribución que proceda, según la naturaleza del trabajo que se solicite, con cargo a las consignaciones del Mapa Agronómico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 22 de noviembre de 1940 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento doña Amparo Jara Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Amparo Jara Pérez, Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Ad-

ministración Civil de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Castellón, así como el informe favorable de su Jefe inmediato y el certificado médico que acompaña, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, apartado primero, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad a la citada funcionaria, con sueldo entero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1940.—
P. D., L. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de noviembre de 1940 por la que se nombra a don Isaac Galcerán Cifuentes, Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al Catedrático jubilado de la misma don Isaac Galcerán Cifuentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 4 de noviembre de 1940 por la que se nombra Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al Catedrático de dicha Universidad don José María Serrano Suárez.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don José María Serrano Suárez, Catedrático de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Rector de dicho Centro,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle Decano de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 13 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones (turno libre) celebradas para la provisión de la cátedra de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, así como la actuación del Tribunal juzgador que ha sido estrictamente ajustada al Reglamento de Oposiciones a Cátedras,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierta la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 14 de noviembre de 1940 por la que se autoriza la constitución de un Patronato local provisional de Formación Profesional en Baracaldo (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Determina el artículo 26 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional que, previa autorización ministerial, se constituirán

Patronatos locales provisionales allí donde por iniciativa del Ministerio o de las Corporaciones o Entidades locales deba establecerse algún Centro de formación profesional oficial.

El Ayuntamiento de la Antegués de Baracaldo (Vizcaya) ha acordado proponer el establecimiento de una Escuela Elemental del Trabajo destinada a la orientación y formación obrera en dicha población, y, a tal fin, contribuir con la cantidad de 75.000 pesetas anuales para su sostenimiento y con aportaciones equivalentes a las del Estado para la terminación del edificio-escuela en construcción.

La importancia industrial de la zona donde ha de funcionar el nuevo Centro y el interés que reviste satisfacer los anhelos de perfeccionamiento profesional de su numerosa población obrera aconsejan la conveniencia de su creación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice la constitución de un Patronato local provisional de Formación Profesional de Baracaldo (Vizcaya) que, conforme al artículo 27 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, será designado por el Gobernador civil de la provincia con las representaciones en dicho precepto señaladas.

2.º Una vez constituido dicho Patronato dará cuenta a este Ministerio y procederá a redactar, en el plazo de tres meses, el proyecto de la Carta fundacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Libro I del citado Estatuto, y formulará el proyecto de presupuesto para un ejercicio económico.

3.º Los Ayuntamientos y Corporaciones a quienes corresponde el sostenimiento de la Escuela Elemental del Trabajo, que se crea, deberá consignar en sus presupuestos las aportaciones señaladas en el artículo 37 del Libro I del propio Estatuto de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de noviembre de 1940 por la que se resuelve el expediente de provisión de la plaza de Maestro de Taller de Electricidad vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Maestro de Taller de Electricidad vacante en la Escuela Elemental

del Trabajo de Zamora, cuyas bases se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril último;

Resultando que dentro del plazo señalado en la convocatoria solicitó tomar parte en el referido Concurso don José Alonso Prieto, único concursante;

Resultando que el Tribunal y el Patronato proponen se adjudique la plaza de Maestro de Taller de Electricidad al señor Alonso Prieto, por considerarle apto y en las condiciones requeridas para el desempeño del cargo;

Considerando que la tramitación de este Concurso se ha ajustado a las bases aprobadas y que no se presentó protesta ni reclamación contra la propuesta de adjudicación,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Maestro de Taller de Electricidad de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora a don José Alonso Prieto, con la dotación anual de cuatro mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que determina el artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional y el de contrato de trabajo establecido por la Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Antonio Huelves Vázquez la casa barata y su terreno número 192 del proyecto aprobado a «Los Previsores de la Construcción, S. A.», hoy número 10 de la calle de Francisco Vitoria, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Huelves Vázquez, de Madrid en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 192, del proyecto aprobado a «Los Previsores de la Construcción, S. A.», hoy calle de Francisco Vitoria, número 10, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha

en Madrid, a 11 de julio de 1940, ante don Alejandro Santamaría y Rojas, bajo el número 696 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcaína, asciende a 17.251,45 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Huelves Vázquez la casa barata y su terreno número 192, del proyecto aprobado a «Los Previsores de la Construcción, Sociedad Anónima», hoy número 10 de la calle de Francisco Vitoria, de Madrid, que es la finca núm. 4.427 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 737, libro 191 de la primera sección, folio 51, inscripción 5.ª, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, son que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 9 de noviembre de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1940

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDENES de 13 de noviembre de 1940 por las que se declaran vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y los terrenos que se citan de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Daza Luque, de Sevilla, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo correspondiente a la casa número 15 de la calle 1, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», barrio del Nervión construida por la S. A. Urbanización y Construcciones;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Sevilla, a 22 de mayo de 1936, ante don Ángel Sainz de la Maza y Bringas, bajo el número 613 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de enero de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a 29.426,79 pesetas, más las costas e intereses del 5 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Daza Luque la casa barata y su terreno número 15 de la calle 1 de la Ciudad Jardín «La Esperanza», barrio del Nervión construida por la S. A. Urbanización y Construcciones, de Sevilla, que es la finca número 4.849 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 672 libro 131 de la Sección tercera, folio 199, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924,

sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 22 de mayo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés Durán Márquez, de Sevilla, en solicitud de que en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo correspondiente a la casa barata número 5 de la calle 6, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», construida por la Sociedad Anónima Urbanización y Construcciones;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Sevilla, a 25 de junio de 1935 ante don Angel Sainz de la Maza y Bringas, bajo el número 895 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado, que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 30 de enero de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a 8.054,83 pesetas, más las costas e intereses del 5 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Andrés Durán Márquez la casa barata y su terreno número 5 de la calle 6 de la Ciudad Jardín «La Esperanza», construida por la S. A. Urbanización y Construccio-

nes, de Sevilla, que es la finca número 4.605 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 667, libro 126 de la Sección tercera, folio 228, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 25 de junio de 1935 pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Carlos María Alvarez Segura la casa barata y su terreno número 139 del proyecto aprobado a la «Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», hoy calle del Coronel Blanco número 15, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos María Alvarez, de Madrid, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 139 del proyecto aprobado a la «Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», hoy calle del Coronel Blanco número 15, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca por herencia de su madre doña Josefa Segura Roselló, según acreditada con el auto de declaración universal de heredero abintestato, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 11, de esta capital, y cuya finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928,

todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 6 de enero de 1933, ante don José Toral y Sagristá, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Carlos María Alvarez Segura la casa barata y su terreno número 139, del proyecto aprobado a la «Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», hoy calle del Coronel Blanco número 15, de esta capital, que es la finca número 3.913 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 703, libro 172 de la primera sección, folio 49, inscripción sexta, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que, con anterioridad a la adjudicación, se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don Anselmo Millán Cascante la casa barata y su terreno número 5 de la calle 12, manzana 2, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla.

Vista la instancia de don Anselmo Millán Cascante, de Sevilla, en solicitud de que en lo sucesivo se entien-

dan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses; y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5, de la calle 12, manzana 2, del Barrio Nervión, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», construida por «Urbanizaciones y Construcciones, S. A.», de dicha capital.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Sevilla, a 14 de agosto de 1933, ante don Angel Sainz de la Maza y Bringas, bajo el número 1.071 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 16 de marzo de 1928, ante don Francisco Monedero Ruiz, asciende a 14.133,12 pesetas, mas las costas e intereses del 5 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Anselmo Millán Cascante, la casa barata y su terreno número 5 de la calle 12, manzana número 2, del barrio Nervión, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», construida por «Urbanización y Construcciones, S. A.», de Sevilla, que es la finca número 4.453 del Registro de la Propiedad del Mediodía, Tomo 661, libro 123 de la tercera sección, folio 226, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 14 de agosto de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se declara vinculada a don José Serrano Pérez la casa barata y su terreno núm. 105 de la calle 2, manzana 1, del barrio de Nervión, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Serrano Pérez, de Sevilla, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata núm. 105 de la calle 2, manzana 1, barrio Nervión, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», construida por Urbanización y Construcciones, S. A., de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Sevilla a 10 de marzo de 1936, ante don Angel Sainz de la Maza y Bringas, bajo el núm. 328 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando que con arreglo a la R. O. de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de marzo de 1928, ante don Francisco Monedero Ruiz, asciende a 14.133,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Serrano Pérez la casa barata y su terreno número 105 de la calle 2, manzana 1, del barrio Nervión, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», construida por Urbanización y Construcciones, S. A., de Sevilla, que es la finca número 4.449 del Registro de la Propiedad del Mediodía, Tomo 664, libro 123 de la tercera sección, folio 206, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para

hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 10 de marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Correos y Telecomunicación

Transcribiendo el Programa de Geografía de España que ha de regir en las Oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos, anunciadas en la Orden ministerial de 13 del actual.

GEOGRAFIA POSTAL DE ESPAÑA

Tema 1.º Situación y límites geográficos de España. Mares, golfos, cabos, ríos y cordilleras principales.

Tema 2.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 1.º (Madrid) de servicios móviles. Administraciones Principales de Alava, Albacete y Alicante. Estafetas muy importantes.

Tema 3.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 2.º (Madrid del Campo) de servicios móviles. Administraciones Principales de Almería, Avila y Badajoz. Estafetas muy importantes.

Tema 4.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 3.º (Venta de Baños) de servicios móviles. Administraciones Principales de Baleares, Barcelona y Burgos. Estafetas muy importantes.

Tema 5.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 4.º (Miranda de Ebro) de servicios móviles. Administraciones Principales de Cáceres, Cádiz y Cartagena. Estafetas muy importantes.

Tema 6.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 5.º (Santander) de servicios móviles. Administraciones Principales de Castellón, Ceuta, Ciudad Real y Córdoba. Estafetas muy importantes.

Tema 7.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 6.º (León) de servicios móviles. Administraciones Principales de La Coruña, Cuenca y Gerona. Estafetas muy importantes.

Tema 8.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 7.º (Monforte) de servicios móviles. Administraciones Principales de Gijón, Granada y Guadaluajara. Estafetas muy importantes.

Tema 9.º Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 8.º (Zaragoza) de servicios móviles. Administraciones Principales de Guipúzcoa, Huelva y Huesca. Estafetas muy importantes.

Tema 10. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 9.º (Barcelona) de servicios móviles. Administraciones Principales de Jaén, Jerez de la Frontera, y León. Estafetas muy importantes.

Tema 11. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 10 (Calatayud) de servicios móviles. Administraciones Principales de Lérida, Logroño y Lugo. Estafetas muy importantes.

Tema 12. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 11 (Valencia) de servicios móviles. Administraciones Principales de Madrid, Málaga y Melilla. Estafetas muy importantes.

Tema 13. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 12 (Albacete) de servicios móviles. Administraciones Principales de Murcia, Navarra y Orense. Estafetas muy importantes.

Tema 14. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 13 (Alcázar de San Juan) de servicios móviles. Administraciones Principales de Oviedo, Palencia y Las Palmas. Estafetas muy importantes.

Tema 15. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 14 (Ciudad Real) de servicios móviles. Administraciones Principales de Pontevedra, Salamanca y Santander. Estafetas muy importantes.

Tema 16. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 15 (Baeza) de servicios móviles. Administraciones Principales de Santiago, Segovia y Sevilla. Estafetas muy importantes.

Tema 17. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 16 (Córdoba) de servicios móviles. Administraciones Principales de Santa Cruz de Tenerife, Soria y Tarragona. Estafetas muy importantes.

Tema 18. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 17 (Sevilla) de servicios móviles. Administración Especial de Tánger y Administraciones Principales de Teruel, Toledo, Valencia y Valladolid. Estafetas muy importantes.

Tema 19. Punto de arranque y término de las oficinas ambulantes del Sector 18 (Plasencia) de servicios móviles. Administraciones Principales de Vigo, Vizcaya, Zamora y Zaragoza. Estafetas muy importantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Acta de la Sesión celebrada por la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el tercer párrafo del artículo séptimo de la misma, se publica en este BOLETIN OFICIAL el acta extendida por el Notario presente don Miguel Zurbano, de la Sesión celebrada el día 21 de noviembre actual por la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores, para deliberar y pronunciar el laudo

objeto de la referida Ley, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Número doscientos sesenta y cinco

En Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Yo, Miguel Zurbano López, Abogado, Notario del ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y residencia en la misma,

DOY FE:

Que designado en turno para esta intervención, y previa y especialmente requerido, me he constituido en las oficinas de la Dirección General de Seguros, instaladas en la casa número sesenta y nueve de la calle de Serrano, de esta capital, al objeto de autenticar el resultado de la Sesión final de la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores, para deliberar y pronunciar el laudo a que se contrae el artículo quinto y sus concordantes de la Ley de 17 de octubre de este año.

En su virtud, siendo las dieciocho horas de este día y ella la señalada para celebrar dicha Sesión, se constituyó la expresada Junta con los siguientes señores:

Presidente

El Ilmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Ruiz, Director general de Seguros y Ahorro.

Vocales, en representación de las Compañías aseguradoras

D. Ernesto Anastasio, por el Ramo de Incendios, Robo y Motín.

D. Julio Collado, por el Ramo de Vida.

D. Vicente Muntadas, por el Ramo de Transportes; y

D. Fermín Rosillo, por el Ramo de Accidentes y Enfermedades.

En representación de los asegurados

D. Armando Alas Pumarifio, Ramo Vida.

D. Wenceslao González Garra, Ramo Transportes.

D. Rafael Marín Lázaro, Ramo Incendios, Robo y Motín.

D. José María Martínez Sánchez Arjona, Ramo Accidentes y Enfermedades; y

D. Isidro de Gregorio, por el Ramo Tontinas, Chatelusianas, Mutuas.

Vocales técnicos

D. Juan José Alvear y de la Colina.

D. Manuel Arburúa.

D. Joaquín Garrigüés.

D. Higinio París Eguilaz; y

D. Javier Ruiz Ojeda.

Secretario

D. Francisco Ochoa y Luxán.

En tal situación, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo séptimo de la Ley de 17 de octubre próximo pasado, ya referida, el Sr. Presidente dió lectura al proyecto de laudo formulado por la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores, en sus Sesiones anteriores, cuyo laudo resulta del tenor literal siguiente:

B A S E I

Ambito del laudo

Este laudo define las normas sustantivas de carácter general, con arreglo a las cuales han de ser dirimidas las desavenencias entre los asegurados y las Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español surgidas en la reglamentación de los daños consumados en España o en plaza de soberanía española, desde el 18 de julio inclusive de 1936, hasta el 1.º de abril de 1939, cuando los siniestros se hallen cubiertos por seguros en los que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que no sean de los pertenecientes a los Ramos de Vida y Accidentes.

2.º Que explícita o implícitamente cubran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular u otros hechos similares.

3.º Que no constituyan siniestros de tipo ordinario; y

4.º Que las desavenencias no hayan sido resueltas por sentencia firme o por convenio.

B A S E II

Vigencia de las pólizas

A) Por el presente laudo se declaran en vigor las pólizas de seguros comprendidos en la Base I que nuble sen engendrado obligaciones válidas subsistentes el 18 de julio de 1936 y cualquiera que sea la situación actual en que se encuentren, salvo que se hubiese extinguido el plazo convencional de duración del seguro, y no estuviese prevista la prórroga tácita del contrato. En su consecuencia, se declaran ineficaces las cláusulas relativas a la extinción, resolución o reducción automáticas o declaradas de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados, comunicación del siniestro a la Compañía en la forma prevista en la póliza, denuncia a las Autoridades locales de policía, declaración ante la Autoridad judicial, custodia de los objetos siniestrados, remisión a la Compañía de relación detallada y valoración de tales objetos, y, en general, toda

cláusula contractual cuyo incumplimiento pueda significar pérdida de algún derecho para el asegurado.

También se reputan ineficaces las cláusulas que autoricen a las Compañías para la reducción o rescisión unilateral del contrato, salvo lo que establece el párrafo siguiente:

B) Además de los casos que estén ya resueltos por sentencia o convenio a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940, quedarán exceptuados de esta vigencia aquellos otros en que haya mediado una declaración de rescisión o caducidad expresamente aceptada por el contratante a quien fué dirigida.

BASE III

Forma y tiempo del cumplimiento de las obligaciones contractuales

Las obligaciones derivadas de las pólizas que por la Base II se declaran en vigor, se cumplirán del modo siguiente:

A) Los asegurados deberán abonar las primas vencidas y no satisfechas relativas al período en que ocurrió el siniestro, dentro del plazo y con las modalidades que libremente convengan las partes, y en defecto de este acuerdo dentro del mismo plazo concedido a los aseguradores para abonar la indemnización.

Las primas pagadas en moneda roja y las devengadas y no satisfechas sobre seguros y bienes sitos en zona roja en el momento de su débito, correspondientes al período comprendido entre el 19 de julio de 1936 y la promulgación de este texto, serán cifradas, aplicándoles el valor que les corresponda según la fecha de su vencimiento, de acuerdo con los coeficientes fijados por el artículo 12 de la Ley de Desbloqueo.

B) Los aseguradores abonarán la indemnización en el plazo establecido en el artículo noveno, párrafo segundo de la Ley de 17 de octubre de 1940, en la cuantía establecida en la Base IV de este laudo y conforme a las reglas siguientes:

1.ª Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en el período cubierto por primas satisfechas antes del 19 de julio de 1936 o después de esa fecha en moneda nacional, se abonará la indemnización íntegra que resulte de aplicar las reglas de la Base IV.

Esto mismo se observará cuando el asegurado acredite de manera fehaciente el hecho de haber intentado pagar la prima en moneda nacional, sin ser aceptada por la Compañía.

2.ª Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en período cubierto por primas devengadas en moneda roja, la indemnización que haya de abonarse, según las reglas de la

Base IV, se reducirá de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Desbloqueo.

BASE IV

Cuantía de la indemnización en relación con la naturaleza del siniestro

A) Quedarán excluidos de toda indemnización aquellos siniestros que, consistiendo en hechos de guerra (bombardeos, caída de proyectiles, explosión de minas o de bombas y demás hechos que sean efecto directo de operaciones militares), no estén cubiertos expresamente por cláusula especial de la póliza, en cuyo caso se aplicará la regla del apartado C).

B) Se abonarán, según los porcentajes que se indican a continuación, los siniestros comprendidos en la Base I de este laudo, siempre que se refieran a pólizas contra motín o tumulto popular o a pólizas ordinarias que se hubiesen ampliado a estos riesgos y aun cuando los siniestros se hayan producido simultáneamente a una situación de guerra civil y ésta aparezca excluida en el condicionado de la póliza, con tal de que no haya sido efecto directo de las actividades específicamente militares que aquella implica.

Primer grupo

Se indemnizarán con el 20 por 100 de la tasación convenida:

a) Las destrucciones, incendios, robos y saqueos producidos por las fuerzas que se retiran en derrota o por las que en su avance ocupan poblaciones tomadas al enemigo o evacuadas, por éste, siempre que no constituyan operaciones típicamente militares de ataque y defensa.

b) Las expoliaciones llevadas a cabo por individuos o grupos exhibiendo órdenes escritas de requisa o incautación emanadas de cualquier pretendida autoridad roja.

Segundo grupo

Se indemnizarán con el 50 por 100 de la tasación convenida:

a) Las expoliaciones llevadas a cabo por cualquier pretendida autoridad roja, mediante comunicación verbal de sus agentes, en forma de requisa o incautación, así como las realizadas por milicianos, grupos militares u organizaciones militares, sin actuaciones tumultuarias ni de aparatosa violencia, sino más bien dando la apariencia de normal ejercicio de una función de autoridad y finalidades de utilización colectiva de los bienes requisados o incautados.

b) Las destrucciones e incendios que se hayan producido sin tumulto desenvolviendo un plan previsto por gentes sometidas a una disciplina con jefes y cuadros de mando que actua-

ban públicamente de acuerdo con las pretendidas autoridades rojas.

c) Los robos y saqueos que se hayan producido sin tumulto lento y escalonadamente, ocupando previamente las casas, habitándolas o domiciliando en ellas oficinas de las Organizaciones sindicales y disponiendo de muebles, ropas, enseres, joyas, dinero, libros, etc., o también mediante comparecencia de grupos armados poco numerosos, obrando por cuenta y a las órdenes de una Organización que practicaba registros y con pretexto de ello destruían y robaban.

Tercer grupo

Se indemnizarán con el 90 por 100 de la tasación convenida:

Los incendios, robos, desapariciones, destrucciones o deterioros, saqueos o pillajes realizados por una masa indisciplinada en forma tumultuaria y violenta ante la indiferencia, con la aquiescencia o la oposición de la pretendida autoridad roja.

C) Se abonarán al 100 por 100 las indemnizaciones que resulten de la tasación convenida en los casos siguientes:

a) Siniestros relativos a pólizas de motín que hayan ampliado su concepto a otras hipótesis que coincidan con la realidad del siniestro acaecido.

b) Siniestros relativos a pólizas que cubran la guerra civil, la revolución, la sublevación, la rebelión, la sedición, el alzamiento armado y otros hechos similares a los ocurridos en España por causa del Glorioso Alzamiento Nacional, no previstos en los apartados anteriores.

Las precedentes Bases concuerdan fielmente con las constitutivas de dicho laudo al que me remito, el cual ha sido leído por el Presidente quien, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 17 de octubre del corriente año, ha puesto a votación el expresado laudo, entre los señores que constituyen la Junta Consultiva de Seguros actuando en Colegio de Amigables Compondores, y, efectuada dicha votación, da por resultado la aprobación unánime de las Bases anteriormente transcritas, integrantes del laudo repetido.

De todo lo que levanto el presente acta.

Y enterados los señores comparecientes del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento, del cual no han usado, procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo y, conformes en su contenido, se ratifican y firman.

De todo lo cual, y de quedar extendido en cuatro pliegos de clase octava, serie A, números un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos diez, y los tres siguientes en orden numérico, yo, el Notario, doy fe.

J. Ruiz, Javier J. Ruiz Ojeda, M. Arburúa, Higinio Paris Eguilaz, José Martínez S. de Arjona, R. Marín Lázaro, J. Garrigues, A. Alas Pumariño, Juan J. de Alvear, Julio Collado V. Muntadas, Fermín Rosillo, E. Anastasio, W. G. Garra, I. de Gregorio, Francisco de Ochoa.—Signado: Licenciado, Miguel Zurbano. (Rubricados. Sellado.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Concediendo un plazo para la presentación de documentos a los opositores a una plaza de Delineante de los Servicios Centrales de esta Dirección General.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 7 de octubre por la que se convocó concurso-

oposición para proveer una plaza de Delineante de los Servicios Centrales de esta Dirección General, se concede un plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que los concursantes que figuran en la siguiente relación presenten los documentos que en la misma se señalan en el Registro General del Ministerio.

Madrid, 21 de noviembre de 1940.—El Presidente del Tribunal, Marcelino Diego Cendoya.

RELACION QUE SE MENCIONA

Nota:

1. Indica certificado de nacimiento.
2. Indica certificado de penales.
3. Indica certificado de lealtad y afección al Glorioso Movimiento Nacional expedido por el Delegado de Orden público o por la Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S. del lugar de su residencia.

todavía la declaración jurada que les obliga lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, para su reglamentaria depuración, que el plazo para la presentación de la referida declaración jurada quedará cerrado definitivamente el día 20 de diciembre próximo, entendiéndose que, de no hacerlo dentro de la citada fecha, perderán sus derechos y serán dados de baja en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Madrid, 13 de noviembre de 1940.—El Director general, E. Carvajal.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Manuel Fernández Murube, como Representante de los Herederos de don Manuel Fernández Peña, autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término de Puebla del Río (Sevilla), para el riego de tierras de su propiedad.

Examinado el expediente promovido por don Francisco Galnares Segastizábal en representación de los herederos de don Manuel Fernández Peña, en solicitud de la concesión de un aprovechamiento de 200 litros por segundo de aguas del río Guadalquivir, en término de Puebla del Río, con destino a riegos de tierras de la propiedad de los representados;

Resultando que anunciada la petición no se ha presentado más proyecto que el de los peticionarios, a cuyo proyecto acompañaron instancia en la que se pide también la declaración de utilidad pública, el resguardo del depósito del 1 por 100 del presupuesto que afecta al dominio público y una certificación del Registro de la Propiedad acreditando ser dueños de la parte de Isla denominada «Isla Menor» o «Isla Amalia»;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir informa ésta que no interfiere a los planes actuales, pero sí puede afectar a los futuros, por lo que propone que si se otorga la concesión sea imponiéndole determinadas condiciones;

Resultando que en la información pública no aparecieron reclamaciones; Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación y el Servicio Agronómico de la provincia informaron favorablemente. Que el Abogado del Estado también se pronunció en el mismo sentido, aunque entendió que previamente debía justificar el señor Galnares la representación que alega ostentar. Y que el Jefe de Aguas propuso la concesión y las condiciones que en ella deben regir;

Resultando que pasado el expediente a la Dirección General, ésta dispuso

N O M B R E S

DOCUMENTOS QUE FALTAN

Don Luis del Campo Rico			3
Don Enrique Pérez Rando	1	2	
Don Juan Labaig Moya-Angeler	1	2	3
Don Francisco Zapata Sánchez	1	2	3

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a los Ingenieros Industriales que se mencionan.

Vista su instancia de octubre último solicitando un mes de licencia por enfermedad y el certificado médico que acompaña a la misma;

Visto el informe del Consejo de Industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por dicho Consejo y con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, ha resuelto concederle el mes de licencia por enfermedad que solicita, con todo el sueldo, entendiéndose que la misma empezará a contar a partir de la fecha en que tome posesión el Ingeniero que se designe para sustituirle.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1940.—El Director general, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Ciudad Real.

Vista la instancia formulada por el Ingeniero industrial afecto a la Delegación de Industria de Jaén, don Manuel Colás Hontán, solicitando un mes de licencia por enfermedad;

Visto el informe del Consejo de Industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por dicho Consejo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, ha resuelto conceder al señor Colás Hontán un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del 23 de octubre último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Dirección General de Minas y Combustibles

Edicto Mando la fecha en que quedará cerrado el plazo para la presentación de declaraciones juradas en expedientes de depuración del personal dependiente del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Por el presente, se notifica a todo el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas que no hubieran presentado

se subsanasen ciertas deficiencias como la señalada por el Abogado del Estado que fué corregida con presentación de escrituras de poder otórgadas por don Manuel, don Jaime, doña Consuelo, doña María Teresa, doña María Luisa y doña Concepción Fernández Muruve y José Luis Martínez de Abellanosa y Llaguno a favor de don Francisco Galnares Segastizábal; la falta de capacidad legal que la Orden Ministerial de 14 de agosto de 1934 atribuyó a los Ingenieros de Minas para firmar proyectos de concesiones de aguas públicas para riegos, que dió lugar a que el proyecto fuera refrendado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos señor Rodríguez Gabás. Y por último se sometió el expediente a informe de la Confederación Hidrográfica sobre el alcance de la afección del proyecto a los planes del Estado, deduciendo dicho Centro que la «Isla Menor» está incluida en la zona regable de 80.000 hectáreas que comprenden los riegos de la prolongación del actual Canal del Valle inferior del Guadalquivir en su margen izquierda de que fué aprobado el anteproyecto en 11 de enero de 1935 y en 15 de junio se aprobó el presupuesto para los estudios del proyecto; pero entiendo que con las condiciones que en su día propuso la Mancomunidad y que han sido recogidas por el Jefe de Aguas, quedan previstas las circunstancias del caso, ya que con ellas queda el concesionario obligado a hacer las modificaciones necesarias y podrá utilizar las aguas del Canal pagando el canon correspondiente;

Considerando que el expediente ha seguido todos los trámites reglamentarios y se han subsanado las deficiencias que en su curso se han observado;

Considerando que el proyecto, según todas las probabilidades no causará perjuicio a tercero como lo acredita la ausencia de reclamaciones en la información pública, ni tampoco presente obstáculos a la realización de los planes del Estado, puesto que con las condiciones propuestas por la Mancomunidad y acogidas por el Jefe de Aguas—o sean, la obligación de modificar las obras y abonar canon de mejora del régimen y el no derecho a reclamación por falta de agua en la toma—queda asegurada la coordinación con las obras oficiales;

Considerando que según el artículo 200 de la Ley de Aguas las obras tendrán derecho a la declaración de utilidad pública,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Manuel Fernández Murube, como representante de los herederos de don Manuel Fernán-

dez Peña, autorización para derivar doscientos litros de agua por segundo del río Guadalquivir, en término de Puebla del Río (Sevilla), para el riego de 200 hectáreas de tierras de su propiedad, sitas en la «Isla Menor» o «Isla Amalia», en término municipal de Puebla del Río, con sujeción al proyecto presentado.

Asimismo se le concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, ambos plazos a contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Guadalquivir, que designará el personal encargado de efectuarla y podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del proyecto, a cuyo fin el concesionario deberá dar cuenta del comienzo de los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que motive la inspección.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta de ello, en la que se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión, consignándose los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las maquinarias y materiales empleados, sin que pueda comenzarse la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que estime necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que juzgue conveniente, pero sin perjudicar con ello las obras de la concesión.

5.ª Para limitar el caudal derivado al concedido, se construirá el módulo que figura en el proyecto, con la modificación de que el vertedero lateral del depósito donde desagua la tubería de impulsión de la bomba, tenga tres metros de longitud, y de construir otro segundo vertedero en el arranque del canal de riego, situándolo en el mismo lado que el del depósito, con una longitud de dos metros y el umbral setenta y cinco centímetros más alta que la solea del canal en su origen.

6.ª El depósito constituido por el concesionario quedará como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión, y le será devuelto después de ser autorizada por la Dirección General de Obras Hi-

dráulicas el acta de reconocimiento final.

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, a título de precario, sin perjuicio de tercero y sin que la Administración responda del caudal concedido, pero hasta que se realicen los actuales o futuros planes de la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir, la concesión se entenderá hecha con carácter provisional y sin derecho a reclamaciones ni indemnizaciones de ninguna clase; tanto porque la toma no tenga el agua que le corresponde a la concesión, como porque haya necesidad de modificar o inutilizar las obras construidas por el peticionario.

8.ª El concesionario queda obligado al pago del canon que se le fije, por las mejoras y regularización en la corriente, como consecuencia de las obras que se lleven a cabo por el Estado y al cumplimiento de las disposiciones generales de carácter económico, dictadas o que se dicten dentro del régimen de la Confederación para los usuarios de la cuenca del Guadalquivir, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contrato y accidentes del trabajo y demás Leyes de carácter social.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites que señala la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1940.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.